

Nº 25205



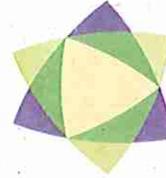
sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 017-2014

A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 14 DE MARZO DEL 2014

SAN JOSÉ, COSTA RICA



Acta de la sesión ordinaria número 017-2014, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las ocho y treinta horas del 14 de marzo del dos mil catorce.

Preside la señora Maryleana Méndez Jiménez, asiste el señor Gilbert Camacho Mora, ambos Miembros Propietarios.

Se deja constancia de que no se ha nombrado el tercer Miembro titular del Consejo, por lo que la sesión se lleva a cabo con la presencia de los dos Miembros restantes nombrados a la fecha, esto es, la señora Méndez Jiménez y el señor Camacho Mora. El tercer Miembro se integrará a sus funciones una vez que sea nombrado, ratificado y juramentado, de conformidad con las normas legales correspondientes.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Humberto Pineda Villegas, Director General de FONATEL, Walther Herrera Cantillo, Asesor del Consejo y Encargado de la Dirección General de Mercados, Jorge Brealey Zamora y Mercedes Valle Pacheco, Asesores del Consejo.

El señor Glenn Fallas Fallas no participó en la sesión dado que se encontraba en un Taller de Trabajo en Equipo y Manejo de Estrés en Cumbre del Poás, razón por la cual fue sustituido por el señor César Valverde Canossa a partir del conocimiento de los temas de la Dirección General de Calidad.

La funcionaria Rose Mary Serrano, Asesora del Consejo, no estuvo presente en la sesión, dado que fue designada como coordinadora del evento ITU Regional Economic and Financial Forum of Telecommunications/ICTs - San José, Costa Rica, que se celebró del 11 al 14 de marzo del 2014, en el Hotel Sheraton en San José, según acuerdo 005-014-2014.

ARTÍCULO 1

APROBACION DEL ORDEN DEL DIA.

De inmediato la señora Presidenta da lectura al orden del día para la presente sesión y sugiere realizar las siguientes modificaciones:

Propuestas de la Dirección General de Operaciones.

1. Renuncia de la funcionaria Lianette Medina a la Comisión de Valores ARESEP-SUTEL.
2. Solicitud de la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A. para que se le reintegre el depósito efectuado del canon de reserva del espectro radioeléctrico.

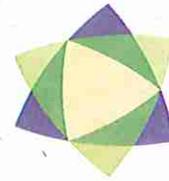
Propuestas de la Dirección General de Calidad.

3. Trasladar el punto 5.9 correspondiente al tema: *Remisión del plan de trabajo para la actualización del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones* después del punto 5.3, el cual está relacionado con la *Remisión del Plan de trabajo para la actualización del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios*.

ORDEN DEL DÍA

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2 - APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN 016-2014.

**3 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.**

- 3.1 *Informe sobre solicitud de aclaración presentada por Level Three Communications, S.R.L. a lo dispuesto en las resoluciones RCS-258-2011 y RCS-265-2011, en relación con la orden para el uso compartido de la estación de cable submarino ubicada en Esterillos*
- 3.2 *Numeración: Informe y propuesta de resolución para la asignación de un (1) número 800 al ICE.*
- 3.3 *Informe sobre admisibilidad de denuncia presentada por CALLMAWAY contra CLARO y TELEFÓNICA por presuntas prácticas monopolísticas relativas.*

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

- 4.1 *Presupuesto Extraordinario 2 – 2014 Incorporación Superávit Acumulado a 2013.*
- 4.2 *Solicitud de capacitación para Leonardo Steller en Sexta Escuela el Sur de Gobernanza de Internet en Puerto España, Trinidad y Tobago, del 27 de abril al 3 de mayo del 2014.*
- 4.3 *Solicitud de capacitación para Adrián Mazón en Sexta Escuela el Sur de Gobernanza de Internet en Puerto España, Trinidad y Tobago, del 28 de abril al 2 de mayo del 2014.*
- 4.4 *Solicitud de capacitación Formación para certificar Diseño y Construcción de Redes Internas de Telecomunicaciones Jonathan Fallas y Guillermo Muñoz, del 1 al 4 de abril del 2014, en la ciudad de Medellín, Colombia.*
- 4.5 *Solicitud de la ARESEP a formar parte de equipo de trabajo que prepare los términos de referencia para la contratación de los estudios de pre factibilidad y factibilidad para ubicación del edificio.*
- 4.6 *Solicitud de ASAR para participación de funcionarios de SUTEL en la Feria de la Salud 2014.*
- 4.7 *Oficio de la Autoridad Reguladora de los Servicios mediante el cual informan de las vacaciones institucionales con motivo de la Semana Santa.*
- 4.8 *Renuncia de Lianette Medina como miembro de la Comisión de Valores ARESEP-SUTEL.*
- 4.9 *Solicitud de la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A. para que se le reintegre, los dineros depositados como pago del canon de reserva del espectro radioeléctrico.*

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

- 5.1 *Observaciones al proyecto de "Reforma a los artículos 18, 19 y 20 del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y sus Reformas" publicado en La Gaceta 45 del 5 de marzo, 2014.*
- 5.2 *Respuesta parcial al oficio MICITT-OF-DVT-063-2014 respecto a los requerimientos del Viceministerio de Telecomunicaciones para la realización de un nuevo procedimiento concursal.*
- 5.3 *Remisión del plan de trabajo para la actualización del reglamento de prestación y calidad de los servicios.*
- 5.4 *Remisión del plan de trabajo para la actualización del reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones.*
- 5.5 *Dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos de la empresa IDNET S.A.*
- 5.6 *Resolución a recurso de revisión interpuesto por COOPESANTOS R.L. en contra del acuerdo 005-031-2012 del Consejo de la SUTEL, sobre la revocatoria y extinción de la concesión del uso de frecuencias satelitales otorgadas a Coopesantos R.L.*
- 5.7 *Aclaración técnica sobre el área de cobertura otorgada a la empresa ÁVILA STEM S.A.*
- 5.8 *Dictámenes técnicos sobre solicitudes de permiso de uso de frecuencias con clasificación de uso no comercial.*
- 5.9 *Aclaración técnica sobre la información contenida en el dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa TSC ASOTAN S.A.*
- 5.10 *Informe sobre la recaudación del canon de reserva del espectro para el financiamiento del periodo 2013.*

Después de analizado el tema, el Consejo dispone por unanimidad

ACUERDO 001-017-2014

Aprobar, introduciéndole los cambios sugeridos en esta oportunidad, el orden del día de la sesión 017-2014.



ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 016-2014.

Seguidamente, la señora Presidente da lectura a la propuesta del acta de la sesión ordinaria 016-2014, celebrada el 05 de marzo del 2014. Una vez analizado su contenido, el Consejo resuelve:

ACUERDO 002-017-2014

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 016-2014, celebrada 05 de marzo del 2014.

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

3.1- Informe sobre solicitud de aclaración presentada por Level Three Communications, S.R.L. a lo dispuesto en las resoluciones RCS-258-2011 y RCS-265-2011, en relación con la orden para el uso compartido de la estación de cable submarino ubicada en Esterillos.

Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios de la Dirección General de Mercados: Cinthya Arias y Adrián Mazón.

De inmediato, la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo el informe sobre la solicitud de aclaración presentada por la empresa Level Three Communications, S.R.L., a lo dispuesto en las resoluciones RCS-258-2011 y RCS-265-2011, en relación con la orden para el uso compartido de la estación de cable submarino ubicada en Esterillos.

El señor Adrián Mazón presenta el oficio 1292-SUTEL-DGM-2014 de fecha 04 de marzo del 2014, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone los principales antecedentes del caso y los resultados del análisis a la solicitud, indica que, básicamente la consulta de la empresa Level Three Communications Costa Rica SRL consiste en:

1. *¿La parte dispositiva de la Orden de Acceso contenida en la resolución RCS-285-2011 ordenó que la conexión de redes de terceros a los equipos de GXCR se ejecutará dentro del edificio de la Estación Unquí?*
2. *¿Está la empresa Level Three en lo correcto al interpretar que la conexión externa, sea en un poste fuera del perímetro de la Estación de Cable, fue parte de una medida cautelar y no una solución definitiva avalada de la SUTEL?*
3. *¿Está el ICE en lo correcto al interpretar que la resolución RCS-265-2011, que atendió la solicitud de adición y aclaración presentada por Level Three, modificó lo ordenado en la parte dispositiva de la resolución RCS-258-2011 en lo que se refiere a conectar redes a terceros directamente a los equipos de GXCR dentro de la estación? De modo que la solución objeto de la medida cautelar, sea la conexión en el poste instalado fuera de la Estación de Unquí, se considere como solución definitiva?*

Con respecto a la pregunta número 3 se aclara que la empresa no aporta ningún criterio emitido por el ICE en el cual, dicho instituto plantee como su criterio, que la conexión en el poste es considerada como la solución definitiva para la conexión de otros operadores directamente a los equipos de la empresa ubicados en la Estación de Unquí. Asimismo, que la RCS-265-2011 atendió un recurso de reposición presentado por Level Three y no una solicitud de adición y aclaración. Al respecto se procede a hacer el análisis de la solicitud y se determina lo siguiente:

**Respuesta a la pregunta 1**

Dentro del acto que dio apertura al procedimiento de intervención para dictar una orden de uso compartido entre Level Three y el ICE, es decir la RCS-219-2011, el Consejo dictó como medida provisional, iniciar de forma inmediata la ejecución de lo acordado entre ambos operadores, en el "Addendum al contrato de uso del espacio de Global Crossing (Costa Rica)". Dicha medida provisional se concretó al darse acceso directo a los equipos de Level Three, ubicados en la Estación Unquí, a través de una conexión interna, en un poste aledaño a dicha estación.

La orden de uso compartido, dictada mediante resolución RCS-258-2011 estableció claramente que la solución técnica del contrato de uso compartido entre Level Three y el ICE, debía contemplar el uso y disposición (acceso) del espacio necesario dentro de la Estación Unquí para que Level Three y otros operadores puedan interconectarse entre sí, de forma tal que estos últimos logren un acceso directo a la capacidad internacional.

Con esto, la solución técnica definitiva del contrato, según la orden de la SUTEL, dictada en la resolución RCS-258-2011 que se mantiene vigente, si contempló que la conexión de redes de terceros a los equipos de GXCR se ejecute dentro del edificio de la Estación Unquí.

Respuesta a la pregunta 2

La conexión a los equipos de la empresa Level Three mediante el uso de una conexión externa en un poste aledaño a la Estación Unquí, fue ordenada como una medida provisional, para evitar, tal y como se señala en la RCS-219-2011, posponer aún más la posibilidad de que Level Three otorgase acceso directo a operadores a redes backhaul, ya que dicho atraso se hubiese constituido en un impedimento injustificado para que Level Three brindase en forma directa los servicios que tenía autorizados, afectando al mercado en general, la sana competencia y los derechos de los usuarios finales, siendo que el acceso a la capacidad internacional es un elemento clave en la provisión de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Efectivamente, la conexión externa por medio del poste fuera del perímetro de la estación, fue solo una medida provisional que quedó sustituida con la orden dictada posteriormente por la SUTEL en la resolución RCS-258-2011.

Respuesta a la pregunta 3

En cuando a esta pregunta, se debe señalar que Level Three no aporta ningún criterio emitido por el ICE en el cual, dicho instituto plantee como criterio propio que la conexión en el poste debe ser considerada como la solución definitiva para la conexión de otros operadores directamente a los equipos de Level Three ubicados en la Estación de Unquí.

No obstante, cabe mencionar que la resolución RCS-265-2011, que resuelve el recurso de reposición presentado por Level Three contra la resolución RCS-258-2011, reitero que la RCS-258-2011 debe ser cumplida y ejecutada íntegramente y no modificó su alcance en ninguno de sus apartados. Es decir, la orden girada por el Consejo de la SUTEL para que la solución técnica del contrato de uso compartido entre Level Three y el ICE contemple el uso y disposición (acceso) del espacio necesario dentro de la Estación Unquí para que Level Three y otros operadores puedan interconectarse entre sí, de forma tal que estos últimos logren un acceso directo a la capacidad internacional, se mantiene vigente y debe ser acatada por ambas partes.

Analizado el tema, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 003-017-2014

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 1292-SUTEL-DGM-2014 de fecha 04 de marzo del 2014, mediante el cual la Dirección General de Mercados, presenta el informe sobre la solicitud de aclaración presentada por la empresa Level Three Communications, S.R.L., a lo dispuesto en las



resoluciones RCS-258-2011 y RCS-265-2011, en relación con la orden para el uso compartido de la Estación de cable submarino ubicada en Esterillos.

2. Dar por recibido el oficio remitido por la empresa Level Three Communications Costa Rica S.R.L., de fecha 14 de febrero del 2014, NI-01293-2014, mediante el cual dicha empresa realiza una serie de consultas con respecto a la parte resolutive de las resoluciones RCS-258-2011 y RCS-265-2011 en el contexto del procedimiento de negociación del Contrato de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura.
3. Remitir a la empresa Level Three Communications, S.R.L., y al Instituto Costarricense de Electricidad el oficio 1292-SUTEL-DGM-2014 de fecha 04 de marzo del 2014, al cual se refiere el numeral 1) anterior, para lo que corresponda.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

3.2- Informe y propuesta de resolución para la asignación de un (1) número 800 al ICE.

Seguidamente, la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo el informe técnico y la propuesta de resolución para atender la solicitud de asignación de (1) número 800 del Instituto Costarricense de Electricidad.

La señora Cinthya Arias Leitón presenta el oficio 557-SUTEL-DGM-2014, de fecha 29 de enero del 2014, mediante el cual se brinda una explicación del tema; señala que el ICE cumplió con los requerimientos de información planteadas durante el proceso de análisis de la solicitud e igualmente informa que se realizaron los procedimientos establecidos para este tipo de solicitudes, por lo que se recomienda al Consejo la asignación del recurso numérico solicitado.

Analizado este caso, con base en el contenido del oficio 557-SUTEL-DGM-2014, así como lo expuesto por la funcionaria Arias Leitón, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 004-017-2014

1. Dar por recibido el oficio 557-SUTEL-DGM-2014, de fecha 29 de enero del 2014, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico y la propuesta de resolución correspondiente a la asignación de un número 800 a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-052-2014

**“ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL SERVICIOS 800s
A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”
EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011**

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio número 6000-0065-2014 (NI-00607-2014); el ICE presentó la solicitud para la asignación adicional de recurso de numeración especial con el siguiente detalle: i) Un (1) número para servicios especiales de cobro revertido 800 a saber: 800- 5462787.



2. Que mediante el oficio N°557-SUTEL-DGM-2014 del 29 de enero de 2014, la Dirección General de Mercados, rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de las solicitudes del ICE.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, le corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio N° 00557-SUTEL-DGM-2014, indica que en este asunto el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

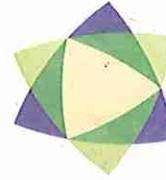
"(...)

2) Sobre la solicitud del número especial de llamadas cobro revertido: 800-5462787.

- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita uno o varios números a la vez pero no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial que pretende obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes a cada caso, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	5462787	800-LINCSUP	PACIFIC INTERPRETERS CR S.A

- Al tener ya numeración asignada para los servicios de los números 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dichos servicios, resulta solo necesario verificar la



disponibilidad del número 800-5462787 solicitado, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.

- Efectuada dicha verificación, se tiene que el número 800-5462787 se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

3) Sobre la solicitud de confidencialidad del # de Registro de Numeración:

- I. Efectivamente el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública Ley N° 6227 dispone lo siguiente:

"1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".

- El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la columna del Anexo N°1 que integra el oficio 6000-0065-2014 visible a folio 4599, denominada "# Registro Numeración", no sea publicada en la página WEB de la SUTEL
- Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que su solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin ser registrados por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza el número especial.
- En consecuencia, se estima procedente no publicar la columna "# Registro Numeración" del Anexo N° 1 adjunto del oficio 6000-0065-2014 (NI-00607-2014) en la página WEB de la SUTEL.
- Se solicita la no publicación en la página web institucional, entendiéndose que se trata del Registro Nacional de Telecomunicaciones, la columna "# Registro Numeración" del Anexo N° 1 adjunto al oficio 6000-0065-2014 (NI-00607-2014) no pueda ser visible al público.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

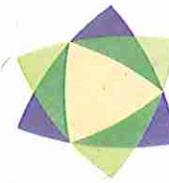
- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a la solicitud en el oficio número 6000-0065-2014 (NI-00607-2014).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	TIPO	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	5462787	25899501	800- LINC SUP	Cobro Revertido Automático	ICE	PACIFIC INTERPRETERS CR S.A

No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" del Anexo N°1 que integra el oficio 6000-0065-2014 (NI-00607-2014) del ICE en la página web que administra la SUTEL referente al registro de numeración. Asimismo se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar públicamente.

(...)"

- VI. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para



lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.
- VIII. Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de confidencialidad que hace el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se declara confidencial la columna denominada "# Registro Numeración" del Anexo N°1 que integra el oficio 6000-0114-2014 (NI-850-2014) del ICE.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET).

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante	TIPO	Operador o proveedor de Servicios
800	5462787	800- LINC SUP	PACIFIC INTERPRETERS CR S.A	Cobro Revertido Automático	ICE

2. No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" del Anexo N°1 que integra el oficio 6000-0065-2014 (NI-00607-2014) del ICE en la página web que administra la SUTEL en la página web que administra la SUTEL referente al registro de numeración. Asimismo, comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar públicamente.
3. Notificar el **POR TANTO** de esta resolución a todos los operadores con numeración asignada.
4. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Asimismo, apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que para todos los recursos de numeración que le han sido asignados, deberá respetar el derecho de los usuarios a portar su número si estos deciden cambiar de operador o proveedor de servicios; todo conforme con el Régimen de Protección a la Intimidad y Derechos del Usuario Final de la Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento



sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Por lo tanto, el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** deberá habilitar sus redes para permitir la portabilidad de acuerdo a lo definido en la resolución RCS-090-2011 publicada en La Gaceta N° 95 el 18 de mayo del 2011.

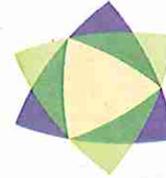
7. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
9. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL.
10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No.8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.**

- 3.3- *Informe sobre admisibilidad de denuncia presentada por CALLMYWAY contra CLARO y TELEFÓNICA por presuntas prácticas monopolísticas relativas.*

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario de la Dirección General de Mercados, Daniel Quirós.



A continuación, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo el informe sobre la denuncia presentada por la empresa CallMyWay contra las empresas Claro Telecomunicaciones y Telefónica por presuntamente cometer prácticas monopolísticas.

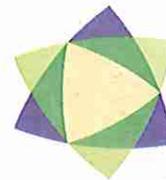
Sobre el particular la señora Cinthya Arias presenta el oficio 1373-SUTEL-DGM-2014 de fecha 06 de marzo del 2014, por medio del cual la Dirección General de Mercados rinde el informe correspondiente al tema. Dicho documento contiene un detalle de los antecedentes del caso, el análisis de la denuncia y con base en ello, rinden las conclusiones y recomendaciones que se detallan a continuación:

- I. *Que la denuncia presentada por la empresa CallMyWay NY, S.A., cumple los requisitos formales establecidos en el artículo 285 de la Ley N° 6227.*
- II. *Que la denuncia presentada por la empresa CallMyWay NY, S.A., se refiere al incremento del cargo de terminación de larga distancia internacional acordado entre las empresas TELEFÓNICA DE COSTA RICA S.A. y CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. en el marco de su relación de acceso e interconexión.*
- III. *Que de los hechos puestos en conocimiento no se desprende que CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. hayan realizado un acto, contrato, convenio, o arreglo con el objeto o efecto de procurar la salida del mercado de CALL MY WAY NY, S.A.*
- IV. *Que tampoco se desprende que las empresas CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. hayan realizado una práctica monopolística absoluta u horizontal.*
- V. *Que lo indicado por CALLMYWAY NY S.A. resulta insuficiente para tener por demostrado que los incrementos de precios del servicio de interconexión de terminación de larga distancia internacional acordado por las empresas CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. en fecha 11 de febrero del 2014, encaje dentro de los presupuestos definidos en el artículo 53 y 54 de la Ley N° 8642, tal que una vez analizada la denuncia presentada se encuentra que esta no se refiere a una solicitud de intervención en el marco del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, sino más bien a una solicitud de intervención en el marco del Régimen de Acceso e Interconexión.*
- VI. *Que el acuerdo alcanzado entre CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. sólo afecta a la empresa CALLMYWAY NY S.A. en razón de que esta empresa no posee un acuerdo de acceso e interconexión con la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA S.A.*
- VII. *Que sin embargo la empresa CALLMYWAY NY S.A. está en la libertad de alcanzar su propio acuerdo de acceso e interconexión con la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA S.A. o bien de alcanzar otro acuerdo de acceso e interconexión indirecto a través de la red de un tercer operador, de conformidad con los principios consagrados en la Ley N° 8642 y en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.*
- VIII. *Que para lo anterior la empresa CALLMYWAY NY S.A. deberá recurrir a los procedimientos establecidos en el marco del Régimen de Acceso e Interconexión.*

De acuerdo con lo expuesto, la Dirección General de Mercados recomienda no admitir la denuncia presentada por la empresa CALLMYWAY, NY, S. A. contra las empresas CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A., por una presunta realización de prácticas monopolísticas, en cuanto lo denunciado no tipifica como una práctica monopolística relativa, de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley N° 8642.

El señor Jorge Brealey consulta si es necesario que el tema que les ocupa se envíe a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM), ya que no le convence ni le queda claro que no se admita una denuncia porque es un acuerdo sometido a un régimen de acceso e interconexión entre las partes.

El señor Daniel Quirós menciona que SUTEL puede decidir sobre la admisibilidad de las denuncias presentadas sin tener que consultar a la COPROCOM, ya que el artículo 55 de LGT dispone que "previo a resolver sobre la procedencia o no del procedimiento y antes de dictar la resolución final la SUTEL solicitará a la Comisión para Promover la Competencia los criterios técnicos correspondientes".



Analizado este asunto, según el contenido del oficio 1373-SUTEL-DGM-2013, de fecha 06 de marzo del 2014, así como lo expuesto por los funcionarios Cinthya Ariás y Daniel Quirós, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 005-017-2014

1. Dar por recibido el oficio 1373-SUTEL-DGM-2013, de fecha 06 de marzo del 2014, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe relacionado con la denuncia interpuesta por la empresa CallMyWay contra las empresas Claro Telecomunicaciones y Telefónica por presuntamente cometer prácticas monopolísticas.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-053-2014

“SE RESUELVE SOBRE ADMISIBILIDAD DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR CALLMYWAY NY S.A. CONTRA CLARO C.R. TELECOMUNICACIONES S.A. Y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. POR PRESUNTAMENTE COMETER PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS”

EXPEDIENTE SUTEL PM-542-2014

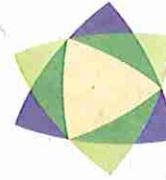
RESULTANDO

1. Que el 14 de diciembre del 2011, CALLMYWAY NY, S.A. y CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. suscribieron un acuerdo de interconexión.
2. Que el 11 de febrero del 2014, mediante nota RI14-20014, el señor Víctor García Talavera en su condición de Gestor de Acuerdo Parcial suscrito entre CALLMYWAY NY S.A. y CLARO C.R. TELECOMUNICACIONES S.A., comunicó:

“...el día martes 4 de febrero de 2014, recibimos notificación formal por parte de la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. mediante la cual nos comunica de un incremento en sus cargos internacionales de terminación de conformidad con el inciso 2.d. de la Resolución de SUTEL RCS-169-2013 y con la homologación de cargos contenida en la Resolución RCS-149-2013, por lo que previa aceptación, estaremos procediendo con la aplicación del precio de terminación de seis centavos de dólar por minuto (USD 0,06/min) que debe ser pagado a Telefónica de Costa Rica TC, S.A. por todo el tráfico con origen internacional terminado en su Red Fija y Móvil en tránsito por CLARO CR. Le solicitamos que a la mayor brevedad nos exprese su aceptación de este nuevo cargo de terminación internacional en la redes de Telefónica de Costa Rica TC, S.a. a partir del próximo sábado 1 de marzo de 2014, pues de lo contrario nos veremos imposibilitados de continuar recibiéndole a su Representada, el tráfico en tránsito por CLARO CR con destino a las redes de Telefónica de Costa Rica TC, S.a. a partir de la fecha mencionada.

La aplicación del cargo anteriormente descrito, así como las provisiones requeridas en el caso de su representada no estuviesen dispuesta a aceptarlo, tienen como premisa los siguientes elementos:

1. *Mi representada mantendrá inalterable el cargo de tránsito pactado con su Representada en el acuerdo suscrito el 14 de diciembre del 2011, siendo que se modifica exclusivamente el precio que debe ser pagado a la red de destino en virtud de la relación bilateral existente entre CLARO CR y Telefónica de Costa Rica TC, S.A. dentro del marco de la regulación vigente.*
2. *Las actuaciones de mi Representada van en estricto apego a lo dispuesto en el inciso 4 del acuerdo suscrito entre nuestras representadas el 14 de diciembre del 2011, cuando al referirse al Servicio de Interconexión de Tránsito hacia Terceras Redes Nacionales, literalmente expresa “...Cargo de tránsito nacional, adicional al precio de terminación que deba ser pagado a la red de destino...”*
3. *Los ajustes en los Servicios de Tránsito ofrecidos por mi Representada, afectan exclusivamente nuestra relación bilateral en dicho servicio, pero no modifican, ni sustituyen, ni alteran, los acuerdos de interconexión directa que por Ley deben de existir entre su Representada y Telefónica de Costa Rica TC, S.A. Asimismo, tampoco afectan las relaciones entre Telefónica de Costa Rica TC, S.A. y otros*



proveedores de servicios de tránsito internacional a los que su Representada pudiese interesar contratar estos servicios.

4. *Mi representada no es el único proveedor de servicios de tránsito internacional, ni el único obligado por Ley para el establecimiento de conexiones directas con Telefónica de Costa Rica TC, S.A.*
3. Que el 17 de febrero del 2014, mediante nota 27_CMW_2014 (NI-1355-2014) el señor Ignacio Prada Prada, en su condición de representante legal de CALLMYWAY NY S.A. le indica al señor Víctor García Talavera, Gestor de Acuerdo Parcial suscrito entre CALLMYWAY NY S.A. y CLARO C.R. TELECOMUNICACIONES S.A. que acusa recibo de la nota RI14-2014 en las que comunican el incremento unilateral hasta de US\$0,06 el minuto para terminar llamadas con origen internacional en la red de Telefónica y manifiesta que dicho incremento es desproporcionado y arbitrario y que por tal motivo han solicitado a la Sutel una investigación por supuestas prácticas monopolísticas.
4. Que el 17 de febrero del 2014, mediante nota 25_CMW_2014 (NI-1356-2014) el señor Ignacio Prada Prada, en su condición de representante legal de CALLMYWAY NY S.A. presentó una solicitud de realizar una investigación del actuar en el mercado de las empresas TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. y CLARO C.R. TELECOMUNICACIONES S.A por un incremento en el cargo de terminación de larga distancia internacional (folios 02 al 04).
5. Que el 06 de marzo de 2014, mediante oficio 1373-SUTEL-DGM-2014, la Dirección General de Mercados (DGM) presentó su informe de recomendación sobre admisibilidad de la denuncia interpuesta por la empresa CALLMYWAY NY S.A. contra las empresas CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA S.A. por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas.
6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SOBRE LAS FORMALIDADES DE LA DENUNCIA PRESENTADA

A continuación se analiza el cumplimiento de las formalidades que debe contener toda petición a instancia de parte para la apertura de un procedimiento conforme lo definido en el artículo 285 de la Ley General de Administración Pública (Ley N° 6227).

I. Indicación de la oficina a la que se dirige

El escrito fue presentado en fecha 17 de febrero de 2014 mediante oficio número 25_CMW_2014 (NI-1356-14) e indica que está dirigido al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).

II. Nombre y apellidos, residencia y lugar para notificaciones

La denuncia fue interpuesta por el señor Ignacio Prada Prada, cédula de identidad número 1-056-0968, en su condición de representante legal de la empresa CALLMYWAY NY S.A., cédula de persona jurídica 3-101-334658, no se aporta personería jurídica de la empresa denunciante.

Se señala como lugar para notificaciones la dirección de correo electrónico info@callmyway.com.

III. Pretensión

Se solicita lo siguiente:

- i. PRIMERO: Actuar de suma urgencia para impedir el establecimiento de dicha practica monopolística.



- ii. SEGUNDO: Realizar una investigación del actuar en el mercado de las empresas TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. y CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. referente a su intención de implementar prácticas monopolísticas relativas y abrir un proceso el respecto, con el fin de establecer las sanciones que correspondan.

IV. Motivos o fundamentos de hecho

Según el oficio recibido y señalado de previo, los motivos expresados por el denunciante para la presentación de la citada denuncia se resumen a continuación como sigue:

- i. Que recibió nota de la empresa CLARO C.R. TELECOMUNICACIONES S.A. con numeración RI14-2014, en la que se le notifica a CALLMYWAY NY S.A. del establecimiento de un incremento arbitrario y unilateral, por parte de la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. –TELEFÓNICA-, hasta los seis centavos de dólar por minuto para terminar llamadas en su red, con origen internacional.
- ii. Que en dicha nota se utiliza como justificación para dicho incremento:
 - a. La resolución RCS-169-2013 en su inciso 2.d el cual indica textualmente:
 - i. El operador o proveedor que ingrese tráfico LDI dirigido a las redes de otros operadores o proveedores, deberá terminarlo en el destino respectivo, aplicando el cargo de terminación de tráfico telefónico acordado en el correspondientes acuerdo de acceso e interconexión o en su defecto, el cargo impuesto por la SUTEL en la respectiva orden de acceso e interconexión. **En el caso que los operadores o proveedores hayan convenido cargos específicos por la terminación de tráfico LDI, podrán aplicar este cargo.** Las negociaciones que se lleven a cabo relativas a este cargo, no podrán impedir, suspender, ni atrasar la entrega de tráfico LDI al respectivo destino.
 - ii. Notar que dicho inciso hace referencia para que en los casos que los operadores haya convenido cargos específicos para la terminación del tráfico LDI los pueden aplicar. Aún así no se hace referencia a la obligación de homologar con un tercero dichos cargos. Por ende, no existe obligación de la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. de aceptar dicha imposición.
 - iii. La empresa CLARO acepta dicha imposición, aun cuando no está obligada.
- iii. Que la resolución RCS-149-2013 únicamente hace referencia a la aceptación, aplicando los cambios pertinentes, del contrato de interconexión firmado entre las empresas TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. y AMNET CABLE COSTA RICA S.A. El cual es un acuerdo basado en el mutuo acuerdo. Tal que a su criterio la resolución RCS-149-2013, únicamente es pertinentes con la relación comercial entre las empresas TELEFÓNICA y AMNET.
- iv. Que la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. decide homologar, unilateralmente, dichos cargos a la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. y asumimos pretende hacer lo mismo con el ICE.
- v. Que la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. acepta, sin objeciones, dicha homologación impuesta y se la traslada a CALLMYWAY NY S.A. según corresponde el acuerdo parcial, existente, para terminar las llamadas en la red de TELEFÓNICA.
- vi. Que la empresa CALLMYWAY NY S.A. se encuentra en una situación de indefensión, ante la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A., ya que no cuenta con un acuerdo de acceso e interconexión con esta y la misma se ha negado, tajantemente y sostenidamente, a iniciar negociaciones el acuerdo de interconexión aun cuando se encuentran ambas empresas bajo proceso de intervención por parte de la SUTEL.



- vii. Que la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. se encuentra obligada a cumplir con los principios de acatamiento imperioso e indiscutible para todos los operadores como lo es el implementar sus redes basados en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones, por lo que él no contar con tecnología SIP para interconectarse con otra redes no debe de ser aceptado como una excusa válida para no proceder a la interconexión con otros operadores.
- viii. Que por ende el establecimiento de dicho cargo de interconexión es un acto deliberado que tiene como único fin el procurar la salida del operador CALLMYWAY NY S.A. del mercado relevante de telefonía internacional, tipificado como una práctica monopolística relativa según el inciso j) del artículo 54 de la Ley 8642.
- ix. Que las empresas TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. y CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. han convenido, a solicitud o imposición de Telefónica, incrementar unilateralmente el cargo de interconexión para llamadas con origen internacional, en la red de Telefónica, sin que exista una justificante en costos, para la red de terminación. Dicho convenio es una práctica monopolística relativa, al ser un acto deliberado que tiene como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado o implica un obstáculo para su entrada.

V. Fecha y firma

El oficio número 25_CMW_2014 (NI-1356-2014) recibido en fecha 17 de febrero de 2014 fue firmado por el señor Ignacio Prada Prada.

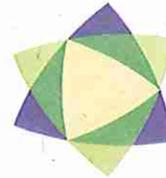
SEGUNDO: SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA

- I. Para efectos de resolver el presente asunto conviene extraer de informe técnico de la Dirección General de Mercados, rendido mediante oficio número 1373-SUTEL-DGM-2014, el cual es acogido en su totalidad por este Órgano decisor, lo siguiente:

3. ANÁLISIS A LA DENUNCIA PRESENTADA

Una vez analizada la denuncia interpuesta por CALLMYWAY NY S.A. contra las empresas CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. se puede concluir lo siguiente:

- *Que CALLMYWAY NY S.A. actualmente no posee un acuerdo propio de interconexión con la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA S.A.*
- *Que las empresas TELEFÓNICA DE COSTA RICA S.A y CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. se encuentran interconectadas, en virtud de lo cual acordaron una serie de cargos de acceso e interconexión.*
- *Que CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y CALLMYWAY NY S.A. poseen un acuerdo de acceso e interconexión, tal que en virtud de dicho acuerdo:*
 - *CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. le brinda a la empresa CALLMYWAY NY S.A. el servicio de tránsito que le permite interconectarse indirectamente con la red de TELEFÓNICA DE COSTA RICA S.A.*
 - *El tráfico terminado por CALLMYWAY NY S.A. en la red de TELEFÓNICA DE COSTA RICA S.A. puede ser de origen nacional o internacional.*
- *Que, de conformidad con lo indicado en la nota RI14-2014, el acuerdo existente entre las empresas CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y CALLMYWAY NY S.A. implica que esta última empresa está en la obligación de cancelar por el servicio de interconexión indirecta con la red de TELEFÓNICA DE COSTA RICA S.A. el cargo de tránsito más el cargo de terminación que acuerden bilateralmente las*



empresas TELEFÓNICA DE COSTA RICA S.A. y CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., dentro del marco de su relación de acceso e interconexión.

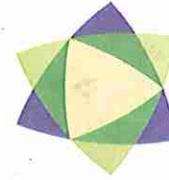
- Que en el marco del acuerdo existente entre las empresas TELEFÓNICA DE COSTA RICA S.A. y CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA S.A. notificó a la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. que a partir del 01 de marzo de 2014 procedería a incrementar el cargo de terminación de tráfico de larga distancia internacional.
- Que en razón de dicho incremento la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. procedió a notificar a la empresa CALLMYWAY NY S.A. que trasladaría el incremento en el cargo de terminación de larga distancia internacional a CALLMYWAY NY S.A. de conformidad con el acuerdo pactado de previo entre ambas empresas.
- Que sin embargo es criterio de la empresa CALLMYWAY NY S.A. que el incremento del cargo de interconexión de larga distancia internacional acordado entre las empresas TELEFÓNICA DE COSTA RICA S.A. y CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. se constituye en una práctica monopolística relativa.

Visto lo anterior se considera necesario tomar en cuenta lo siguiente:

- Que la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, establece en su artículo 61 que los precios de interconexión "serán negociados libremente por los operadores entre sí, con base en la metodología que establezca la Sutel".
- Que igualmente el artículo 60 de la Ley N° 8642 establece que los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión.
- Que en ese mismo sentido el artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece que "los cargos por acceso e interconexión serán negociados entre los operadores o proveedores y orientados a costos de acuerdo con la metodología de determinación de cargos de acceso e interconexión que establezca la Sutel en sus resoluciones".
- Que de lo anterior se desprende que en materia de acceso e interconexión debe primar el acuerdo de las partes.
- Que en ese sentido se encuentra que, en el marco de la libertad de negociación consagrada en los artículos 60 y 61 de la Ley N° 8642, las empresas TELEFÓNICA DE COSTA RICA S.A. y CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. acordaron un nuevo cargo para el servicio de terminación de larga distancia internacional.
- Que dicho acuerdo entre operadores afecta de manera indirecta a la empresa CALLMYWAY NY S.A. en razón de que esta empresa no posee un acuerdo de acceso e interconexión con la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA S.A.
- Que la empresa CALLMYWAY NY S.A. está en la libertad de alcanzar su propio acuerdo de acceso e interconexión con la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA S.A. o bien de alcanzar otro acuerdo de acceso e interconexión indirecto a través de la red de un tercer operador, de conformidad con los principios consagrados en la Ley N° 8642 y en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
- Que en relación con las prácticas monopolísticas relativas el artículo 54 inciso j) de la LGT señala en lo que interesa lo siguiente:

"Se consideraran prácticas monopolísticas relativas los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones realizados por operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, por sí mismos o actuando conjuntamente con otros agentes económicos, y cuyo objeto o efecto sea o pueda ser el desplazamiento indebido de otros operadores o proveedores del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de barreras de entrada o de ventajas exclusivas a favor de una o varias personas, en los siguientes casos:

(...)



- j) *Todo acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado, o implique un obstáculo para su entrada.*

(...)

Las prácticas monopolísticas relativas serán prohibidas u estarán sujetas a la comprobación de los supuestos establecidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley N° 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1994, y se sancionarán conforme a esta ley.

Para determinar la existencia de estas prácticas, la Sutel deberá analizar y pronunciarse sobre los elementos que aporten las partes para demostrar los efectos pro competitivos o la mayor eficiencia en el mercado derivada de sus acciones o cualquier otro elemento que se establezca reglamentariamente; y que producirá algún beneficio significativo y no transitorio a los usuarios finales. Asimismo, en el análisis se tomará en cuenta el criterio de la Comisión para Promover la Competencia que sea aportado dentro del expediente".

- *Que en relación a las prácticas monopolísticas absolutas, el artículo 53 de la LGT señala:*

"Se considerarán prácticas monopolísticas absolutas los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones entre operadores de redes o proveedores de telecomunicaciones competidores entre sí, actuales o potenciales, con cualquiera de los propósitos siguientes:

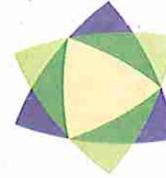
- a) Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de compra o venta al que son ofrecidos o demandados los servicios de telecomunicaciones en los mercados o intercambiar información con el mismo objeto o efecto.*
- b) Establecer la obligación de prestar un número, un volumen o una periodicidad restringida o limitada de servicios.*
- c) Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado de servicios de telecomunicaciones, actual o futuro, por medio de la clientela, los proveedores y los tiempos o los espacios determinados o determinables.*
- d) Establecer, concertar o coordinar las ofertas o la abstención en las licitaciones, los concursos, los remates o las subastas públicas.*

Los actos a que se refiere este artículo son prohibidos y serán nulos de pleno derecho y se sancionarán conforme a esta Ley".

- *Que por su parte, el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones en su artículo 6 señala sobre los indicios de las prácticas monopolísticas absolutas:*

"La Sutel podrá considerar como indicios de la existencia de prácticas monopolísticas absolutas, entre otros, los siguientes:

- a) Que los precios de venta de los servicios ofrecidos por dos o más competidores, en el territorio nacional, sean sensiblemente superiores o inferiores a su precio de referencia internacional.*
- b) Que dos o más competidores establezcan los mismos precios máximos o mínimos para un servicio, o se adhieran a los precios de venta o compra que emita una asociación o cámara empresarial o cualquier competidor.*
- c) Que exista una correlación positiva, importante y continuada en los precios de dos o más competidores, durante un período significativo de tiempo, y que no pueda ser atribuida a variaciones en los precios de los factores de producción.*
- d) Que uno o varios operadores o proveedores actúen con negligencia evidente en la presentación de ofertas en licitaciones u otros procedimientos de concurso, presenten ofertas inusualmente similares o sin fundamento económico, o que de las circunstancias*



del caso se deduzca la existencia de un patrón atípico de precios, de ofertas ganadoras, asignación geográfica o de clientela entre las ofertas presentadas.

- e) La presencia de un solo operador o proveedor en una zona geográfica determinada, sin una justificación razonable.
 - f) Las instrucciones o recomendaciones emitidas por cámaras o asociaciones a sus asociados, con el objeto de realizar conductas que podrían considerarse como prácticas monopolísticas absolutas.
 - g) Que los operadores o proveedores hayan acordado mecanismos de fiscalización o control de la conducta de otros competidores.
 - h) Que los presuntos infractores hayan sostenido reuniones u otras formas de comunicación, con el objeto de realizar conductas que podrían considerarse como prácticas monopolísticas".
- Que de lo anterior se desprende que lo denunciado por CALLMYWAY NY S.A. no tipifica como una de las prácticas monopolísticas descritas de previo y definidas en la Ley N° 8642,
 - Que de lo expuesto se concluye que la denuncia presentada no se refiere a una solicitud de intervención en el marco del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, sino más bien a una solicitud de intervención en el marco del Régimen de Acceso e Interconexión.
 - Que en relación con este tema, también resulta pertinente tomar en consideración lo indicado por el Consejo de la SUTEL en su resolución número RCS-328-2013 de las 11:15 horas del 04 de diciembre de 2013 y reiterado en la resolución RCS-003-2014 de las 13:00 horas del 08 de enero de 2014 donde se indicó "que no resulta conveniente ni procedente que se discuta a través de un procedimiento ordinario sancionatorio [como lo sería el procedimiento de competencia], aspectos que por su naturaleza, están siendo ventilados a través del procedimiento especial creado para tratar asuntos de acceso e interconexión".
 - Que dicho criterio es consistente con la opinión de la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM), quien indicó en su Opinión OP-07-13 (visible a folios 345 al 352 del expediente SUTEL PM-060-2013) a esta Superintendencia que en casos vinculados con el Régimen de Acceso e Interconexión:

"No se recomienda la apertura de un procedimiento administrativo sancionador por supuestas prácticas monopolísticas, sino la aplicación de los artículos 60 y 67 incisos 9 o 10, de la Ley General de Telecomunicaciones. Sólo en el caso de existir algún tipo de impedimento legal para llevar a cabo el proceso por incumplimiento a facilitar el acceso a instalaciones esenciales, sí procedería la instrucción de un procedimiento administrativo sancionador, con el fin de determinar la verdad real de los hechos, y de llegar a demostrarse, imponer la sanción correspondiente y corregir la supuesta conducta anticompetitiva".

4. CONCLUSIÓN

Los argumentos expuestos permiten concluir lo siguiente:

- IX. Que la denuncia presentada por la empresa CALLMYWAY NY S.A. cumple los requisitos formales establecidos en el artículo 285 de la Ley N° 6227.
- X. Que la denuncia presentada por la empresa CALLMYWAY NY S.A. se refiere al incremento del cargo de terminación de larga distancia internacional acordado entre las empresas TELEFÓNICA DE COSTA RICA S.A. y CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. en el marco de su relación de acceso e interconexión.
- XI. Que de los hechos puestos en conocimiento no se desprende que CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. hayan realizado un acto, contrato, convenio, o arreglo con el objeto o efecto de procurar la salida del mercado de CALL MY WAY NY, S.A.



- XII. *Que tampoco se desprende que las empresas CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. hayan realizado una práctica monopolística absoluta u horizontal.*
- XIII. *Que lo indicado por CALLMYWAY NY S.A. resulta insuficiente para tener por demostrado que los incrementos de precios del servicio de interconexión de terminación de larga distancia internacional acordado por las empresas CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. en fecha 11 de febrero del 2014, encaje dentro de los presupuestos definidos en el artículo 53 y 54 de la Ley N° 8642, tal que una vez analizada la denuncia presentada se encuentra que esta no se refiere a una solicitud de intervención en el marco del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, sino más bien a una solicitud de intervención en el marco del Régimen de Acceso e Interconexión.*
- XIV. *Que el acuerdo alcanzado entre CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. sólo afecta a la empresa CALLMYWAY NY S.A. en razón de que esta empresa no posee un acuerdo de acceso e interconexión con la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA S.A.*
- XV. *Que sin embargo la empresa CALLMYWAY NY S.A. está en la libertad de alcanzar su propio acuerdo de acceso e interconexión con la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA S.A. o bien de alcanzar otro acuerdo de acceso e interconexión indirecto a través de la red de un tercer operador, de conformidad con los principios consagrados en la Ley N° 8642 y en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.*
- XVI. *Que para lo anterior la empresa CALLMYWAY NY S.A. deberá recurrir a los procedimientos establecidos en el marco del Régimen de Acceso e Interconexión”.*
- II. Que de conformidad con los motivos analizados de previo lo procedente es no admitir la denuncia presentada por la empresa CALLMYWAY NY, S.A. contra las empresas CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. por una presunta realización de prácticas monopolísticas, en cuanto lo denunciado no tipifica como una práctica monopolística relativa de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley N° 8642.

POR TANTO

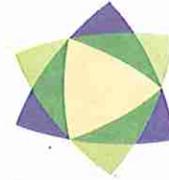
Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

UNICO. DECLARAR inadmisibles la denuncia presentada por la empresa CALLMYWAY NY, S.A. contra las empresas CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. por una presunta realización de prácticas monopolísticas, en cuanto los argumentos indicados resultan insuficientes para tener por demostrado que el incremento del cargo de terminación de larga distancia internacional acordado entre las empresas TELEFÓNICA DE COSTA RICA S.A. y CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. en el marco de su relación de acceso e interconexión pudiera tipificar como una práctica monopolística de conformidad con los presupuestos definidos en los artículos 53 y 54 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.



ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.**4.1- Presupuesto extraordinario 2 – 2014 incorporación Superávit Acumulado del 2013.**

Continúa la señora Méndez Jiménez, quien hace del conocimiento del Consejo la propuesta de presupuesto extraordinario 2-2014 de la SUTEL, por un monto de ¢1.286.139.097.98 (mil doscientos ochenta y seis millones ciento treinta y nueve mil noventa y siete colones con noventa y ocho céntimos), presentado por la Dirección General de Operaciones mediante oficio 1377-SUTEL-DGO-2014, de fecha 10 de marzo del 2014, con el que se pretende incorporar recursos del superávit acumulado del año 2013, ya que dicho movimiento no altera el contenido de los objetivos incluidos en el Plan Operativo Institucional del 2014.

La señora Cinthya Arias Leitón comenta, con respecto al tema que les ocupa, sobre la necesidad de que el proyecto de RNT a través del Gobierno Digital inicie, por lo que agradece sea considerado dentro del tema presupuestario. Externa su preocupación en el sentido de que dentro de los recursos para el desarrollo del software, del proyecto, entre otros, no sea incluida la Dirección General de Mercados.

El señor Mario Campos explica a la señora Arias que se están realizando las gestiones necesarias para considerar el proyecto que menciona.

Analizado el tema, con base en el contenido del oficio 1377-SUTEL-DGO-2014, de fecha 10 de marzo del 2014, así como lo expuesto por el señor Campos Ramírez, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 006-017-2014

1. Dar por recibido el oficio 1377-SUTEL-DGO-2014, de fecha 10 de marzo del 2014, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el Presupuesto Extraordinario No. 02-2014, por un monto de ¢1.286.139.097.98 (mil doscientos ochenta y seis millones ciento treinta y nueve mil noventa y siete colones con noventa y ocho céntimos).
2. Autorizar a la Dirección General de Operaciones que remita a la Contraloría General de la República el Presupuesto Extraordinario No. 02-2014.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

4.2- Solicitud de capacitación para Leonardo Steller en Sexta Escuela el Sur de Gobernanza de Internet en Puerto España, Trinidad y Tobago, del 27 de abril al 2 de mayo del 2014.

La señora Presidenta muestra para consideración de los Miembros del Consejo la solicitud de capacitación del funcionario de la Dirección General de Calidad, Leonardo Steller Solórzano, para participar en la capacitación mencionada. Para conocer en detalle este tema, se conoce el oficio 1257-SUTEL-DGO-2014 de fecha 03 de marzo del 2014, mediante el cual el señor Ronny González Hernández, Jefe Administrativo, traslada la respectiva solicitud de capacitación para que sea conocida por los señores del Consejo.

El señor Mario Campos Ramírez brinda una explicación sobre el tema, señala que la solicitud está dentro del programa de capacitación de la Dirección General de Calidad. Detalla el contenido académico y aclara que se cuenta con el respaldo presupuestario respectivo. Asimismo hace ver que la Escuela del Sur de Gobernanza en Internet cubriría los gastos de inscripción y otorgaría una beca para los costos de alojamiento y alimentación.



La señora Maryleana Méndez considera que sería interesante valorar la participación de la funcionaria Rose Mary Serrano en dicha capacitación.

Analizado el asunto, según lo expuesto por el señor Mario Campos, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 007-017-2014

1. Dar por recibido los siguientes oficios:
 - a. Oficio 1257-SUTEL-DGO-2014, de fecha de 03 de marzo del 2014, mediante el cual la Dirección General de Operaciones hace del conocimiento del Consejo la solicitud presentada por el funcionario Leonardo Steller Solórzano, para participar en la Sexta Escuela del Sur de Gobernanza en Internet, la cual se efectuará en Puerto España, Trinidad y Tobago, del 27 de abril al 2 de mayo del 2014.
 - b. Oficio 1168-SUTEL-DGC-2014 de fecha 25 de febrero del 2014, en el cual los señores Leonardo Steller y Glenn Fallas presentan la justificación para asistencia a la capacitación "Sexta Escuela del Sur de Gobernanza de Internet".
2. Autorizar la participación del funcionario de la Dirección General de Calidad Leonardo Steller Solórzano en la Sexta Escuela del Sur de Gobernanza en Internet.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que cubra al funcionario de la Dirección General de Calidad Leonardo Steller Solórzano, los gastos de transporte aéreo, taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa) transportes internos dentro del país visitado, impuestos de salida de los aeropuertos fuera de Costa Rica, llamadas telefónicas, envío de faxes oficiales e imprevistos y el uso oficial de servicio de internet, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.
4. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si el señor Leonardo Steller Solórzano lo considera pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
5. Dejar constancia que la inscripción será cubierta por la Escuela del Sur de Gobernanza de Internet, asimismo que al funcionario se le otorgará una beca que cubrirá los costos de alojamiento y alimentación.

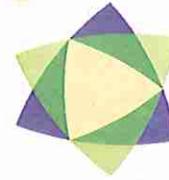
NOTIFÍQUESE.

4.3- Solicitud de capacitación para Adrián Mazón en Sexta Escuela el Sur de Gobernanza de Internet en Puerto España, Trinidad y Tobago, del 27 de abril al 2 de mayo del 2014.

La señora Maryleana Méndez presenta para consideración de los Miembros del Consejo la solicitud de capacitación del funcionario de la Dirección General de Mercados, Adrián Mazón Villegas, para participar en la Sexta Escuela del Sur de Gobernanza en Internet la cual se efectuará en Puerto España, Trinidad y Tobago, del 27 de abril al 2 de mayo del 2014.

Sobre este tema, se conoce el oficio 1205-SUTEL-DGO-2014 de fecha 27 de febrero del 2014, mediante el cual el señor Ronny González Hernández, Jefe Administrativo, traslada la respectiva solicitud de capacitación para ser conocida por los señores del Consejo.

El señor Mario Campos Ramírez brinda una explicación sobre el particular, y menciona que el mismo, está dentro del programa de capacitación para la Dirección General de Mercados. Detalla el contenido



académico y aclara que se cuenta con el respaldo presupuestario respectivo. Asimismo hace ver que la Escuela del Sur de Gobernanza en Internet cubrirá los gastos de inscripción y otorgará una beca que cubrirá los costos de alojamiento y alimentación.

Menciona además que tal y como el caso del funcionario Leonardo Steller, la inscripción será cubierta por la Escuela del Sur de Gobernanza de Internet, y se le otorgará una beca que cubrirá los costos de alojamiento y alimentación al funcionario Adrián Mazón.

Analizado el asunto, según lo expuesto por el señor Mario Campos, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 008-017-2014

1. Dar por recibido los siguientes oficios:
 - a. Oficio 1205-SUTEL-DGO-2014, de fecha de 27 de febrero del 2014, mediante el cual la Dirección General de Operaciones hace del conocimiento del Consejo la solicitud presentada por el funcionario Adrián Mazón Villegas, para participar en la Sexta Escuela del Sur de Gobernanza en Internet, la cual se efectuará en Puerto España, Trinidad y Tobago, del 27 de abril al 2 de mayo del 2014.
 - b. Oficio 1145-SUTEL-DGM-2014 de fecha 24 de febrero del 2014, mediante el cual el funcionario Adrián Mazón Villegas presenta con el visto bueno de la señora Cinthya Arias Leitón, ante el señor Ronny González Hernández, la solicitud de participación en la "Sexta Escuela del Sur de Gobernanza de Internet".
 - c. Autorizar la participación del funcionario de la Dirección General de Mercados Adrián Mazón Villegas, en la Sexta Escuela del Sur de Gobernanza en Internet.
 - d. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que cubra al funcionario de la Dirección General de Mercados Adrián Mazón Villegas, los gastos de transporte aéreo, taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa) transportes internos dentro del país visitado, impuestos de salida de los aeropuertos fuera de Costa Rica, llamadas telefónicas, envío de faxes oficiales e imprevistos y el uso oficial de servicio de internet, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.
 - e. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si el señor Adrián Mazón Villegas lo considera pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
 - f. Dejar constancia que la inscripción será cubierta por la Escuela del Sur de Gobernanza de Internet, asimismo que al funcionario se le otorgará una beca que cubrirá los costos de alojamiento y alimentación.

NOTIFÍQUESE.

4.4- *Solicitud de capacitación Formación para certificar Diseño y Construcción de Redes Internas de Telecomunicaciones Jonathan Fallas y Guillermo Muñoz, del 1 al 4 de abril del 2014, en la ciudad de Medellín, Colombia.*

La señora Presidenta presenta para consideración de los Miembros del Consejo la solicitud de capacitación de los funcionarios de la Dirección General de Calidad, Jonathan Fallas Arbustini y Guillermo Muñoz Rojas.



para participar en el curso "Formación para Certificar Diseño y Construcción de Redes Internas de Telecomunicaciones", a realizarse del 01 al 04 de abril del 2014, en Medellín, Colombia.

Sobre este tema, se conoce el oficio 1243-SUTEL-DGO-2014 de fecha 10 de marzo del 2014, mediante el cual el señor Ronny González Hernández, Jefe Administrativo, traslada la respectiva solicitud de capacitación para ser conocida por los señores del Consejo.

El señor Mario Campos Ramírez brinda una explicación sobre el particular, y menciona que es una actividad de la Asociación de Ingenieros, está dentro del programa de capacitación para la Dirección General de Calidad y es además un tema de suma importancia para dicha dirección. Expone el contenido académico y señala que se cuenta con el presupuesto respectivo para hacer frente a tal erogación.

El señor Gilbert Camacho manifiesta tener duda respecto al tema de redes internas y si tiene o no relevancia para la Sutel.

El señor Mario Campos indica que, tal como lo comentó el señor Glenn Fallas en su momento, el tema de esa capacitación tiene que ver con asuntos de redes de condominios horizontales y verticales el cual se menciona en el Reglamento de Redes de Telecomunicaciones en Propiedad Privada, por lo que esa capacitación puede ser muy valiosa para la Superintendencia. Sugiere que se valore la posibilidad de incluir a funcionarios de la Dirección General de Mercados en en la misma.

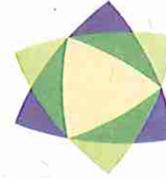
Luego de conocido el oficio 1243-SUTEL-DGO-2014 de fecha 10 de marzo del 2014 y según lo expuesto por el señor Mario Campos, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 009-017-2014

1. Dar por recibido el oficio 1243-SUTEL-DGO-2014, de fecha de 10 de marzo del 2014, mediante el cual la Dirección General de Operaciones hace del conocimiento del Consejo la solicitud presentada por los funcionarios de la Dirección General de Calidad, Jonathan Fallas Arbustini y Guillermo Muñoz Rojas, para participar en el curso "Formación para certificar Diseño y Construcción de Redes Internas de Telecomunicaciones", a realizarse del 01 al 04 de abril del 2014, en la ciudad de Medellín, Colombia.
2. Autorizar la participación de los funcionarios de la Dirección General de Calidad, Jonathan Fallas Arbustini y Guillermo Muñoz Rojas, para que asista al curso "Formación para certificar Diseño y Construcción de Redes Internas de Telecomunicaciones.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que cubra a los funcionarios Jonathan Fallas Arbustini y Guillermo Muñoz Rojas, los gastos de transporte aéreo, taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa) transportes internos dentro del país visitado, impuestos de salida de los aeropuertos fuera de Costa Rica, llamadas telefónicas, envío de faxes oficiales e imprevistos y el uso oficial de servicio de internet, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.
4. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si los señores Fallas Arbustini y Muñoz Rojas lo consideran pertinente, podrán gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE.

- 4.5- **Solicitud de la ARESEP a formar parte de equipo de trabajo que prepare los términos de referencia para la contratación de los estudios de pre factibilidad y factibilidad para ubicación del edificio.**



Seguidamente la señora Maryleana Méndez, presenta para conocimiento del Consejo la solicitud de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para que la SUTEL forme parte del equipo de trabajo que prepare los términos de referencia para la contratación de los estudios de pre factibilidad y factibilidad para ubicación del edificio.

El señor Mario Campos menciona que se trata de un tema que es continuación a lo contratado en su oportunidad con la Universidad de Costa Rica, para la ubicación de las instalaciones físicas de ARESEP y para ello presenta el oficio 178-RG-2014 de fecha 05 de marzo de 2014 mediante el cual el señor Dennis Meléndez Howell menciona que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos decidió gestionar la elaboración de los términos de referencia para el desarrollo de los estudios de prefactibilidad y factibilidad.

Se menciona además en la misiva, que la SUTEL participó conjuntamente con la ARESEP en la ejecución de la Contratación Directa 2012CD-000244-ARESEP *"Contratación de servicios profesionales para realizar un estudio preliminar de las opciones viables que existen para satisfacer las necesidades de espacio físico para la ubicación de las oficinas de la ARESEP, a partir del mejor uso y aprovechamiento de las propiedades ubicadas en La Sabana"*, razón por la cual invita a la SUTEL a participar en la nueva etapa.

Agregan que, para llevar adelante el proyecto, la Junta Directiva encargó al Regulador General designar un equipo de trabajo que prepare los términos de referencia para la contratación de los estudios de pre factibilidad y factibilidad, así como fungir en calidad de contraparte de la contratación y ejecutar las labores siguientes:

1. Vigilar el cumplimiento de los objetivos, tiempos y plazos establecidos en los términos de referencia y cronogramas.
2. Llevar una bitácora de las actividades realizadas.
3. Facilitar la documentación solicitada por el adjudicado.
4. Coordinar y verificar la realización de reuniones con los distintos grupos y personas requeridas para el adecuado desarrollo del trabajo.
5. Efectuar reuniones de seguimiento del proyecto, con una periodicidad mínima de una vez al mes.
6. Comunicar por escrito aspectos que se consideren importantes para la correcta ejecución de la contratación.
7. Revisar los productos entregados en cada hito de control y dar el visto bueno para su recepción y pago.
8. Mantener un sentido de visión crítica y anticipada.
9. Presentar informes al Regulador General y a la Junta Directiva, cuando así sea requerido.
10. Presentar un informe final de la labor desarrollada.
11. Cualquier otra actividad o función que le sea asignada para el cumplimiento de este objetivo

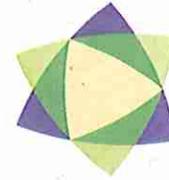
Mencionan además en la misiva que, la coordinación del equipo recae en el Sr. Rodolfo González Blanco, Gerente General de la ARESEP, y solicitan designar dos funcionarios de la SUTEL para que se incorporen a este grupo de trabajo, y que al menos uno de ellos cuente con la especialidad en Finanzas.

La señora Maryleana Méndez indica estar de acuerdo, pero desea que se delimiten los objetivos y tiempos, dado que la Universidad de Costa Rica ya se había pronunciado con respecto a que la mejor ubicación para el edificio de ARESEP era La Sabana, por lo tanto no cree conveniente extender mucho más el plazo para tomar una decisión definitiva sobre la ubicación del mismo.

Al ser las 11:18 a.m. se retira de la sala de sesiones la funcionaria Cinthya Arias Leitón e ingresa el señor Walter Herrera Cantillo.

Luego de conocer el tema, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 010-017-2014



1. Dar por recibido el oficio 178-RG-2014 de fecha 05 de marzo de 2014, mediante el cual el señor Dennis Meléndez Howell, Regulador General de la Autoridad Reguladora de los Servicios, solicita el nombramiento de dos funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para que sean parte del equipo de trabajo que preparará los términos de referencia para la contratación de los estudios de pre factibilidad y factibilidad para la ubicación de las instalaciones físicas de la ARESEP.
2. Designar a los funcionarios Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones y Juan Carlos Sáenz Chaves, Jefe del Área de Proveeduría y Servicios Generales, como representantes de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para ser parte del equipo de trabajo que preparará los términos de referencia para la contratación de los estudios de pre factibilidad y factibilidad para la ubicación de las instalaciones físicas de la ARESEP.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFÍQUESE.**

4.6- Solicitud de ASAR para participación de funcionarios de SUTEL en la Feria de la Salud 2014.

De seguido la señora Presidenta presenta para conocimiento del Consejo, la solicitud de la Asociación Solidarista de la ARESEP (ASAR), para que los funcionarios de la SUTEL participen en la Feria de la Salud 2014.

El señor Mario Campos muestra para defensa del tema el oficio 011-ASAR-2014 SUTEL de fecha 05 de marzo del 2014, NI-1922-2014, mediante el cual la ASAR solicita la autorización del Consejo para que los funcionarios participen en esa actividad organizada por la asociación y la cual se celebrará durante la semana del 24 al 28 de marzo del 2014, en las salas de ARESEP.

Manifiesta que el objetivo de dicha actividad, es brindar a los asociados la oportunidad de realizarse exámenes y procedimientos médicos en su lugar de trabajo, de una forma ágil, sencilla y a un menor costo. Asimismo menciona que están solicitando a SUTEL que de ser posible, preste algunas de las salas para llevar a cabo exámenes de laboratorio y ultrasonidos.

Dado lo anterior, los señores Miembros deciden por unanimidad:

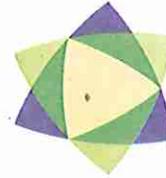
ACUERDO 011-017-2014

1. Dar por recibido el oficio 011-ASAR-2014 SUTEL de fecha 05 de marzo del 2014, NI 1922-2014, de la Asociación Solidarista de la ARESEP (ASAR), mediante el cual cursan invitación para asistir a la próxima Feria de Salud 2014, organizada por esa Asociación y la cual se celebrará durante la semana del 24 al 28 de marzo del 2014.
2. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que coordine con la ASAR, el préstamo de algunas de las salas de reuniones de SUTEL, durante las fechas que se llevará a cabo la Feria de Salud 2014, todo con el fin de que se realicen exámenes de laboratorio y ultrasonidos.

NOTIFÍQUESE.

4.7- Oficio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos mediante el cual informan de las vacaciones institucionales con motivo de la Semana Santa.

La señora Maryleana Méndez Jiménez presenta el oficio 196-RG-2013, de fecha 10 de marzo del 2014, emitido por el señor Dennis Meléndez Howell, Regulador General, relacionado con las vacaciones institucionales durante la Semana Santa. Al respecto el señor Mario Campos manifiesta que dada la



relación existente entre ARESEP y SUTEL, considera oportuno el adoptar la misma medida en cuanto a que las instalaciones de la Sutel permanecerán cerradas al público del 14 al 18 de abril del año en curso (ambas fechas inclusive).

La señora Maryleana Méndez considera necesario que se lleve un estricto control de asistencia para los funcionarios que laborarán durante la Semana Santa.

En la misma línea, el señor Walther Herrera cree importante que las jefaturas coordinen con sus subalternos las labores que realizarán durante esos días y hace ver la importancia del uso del carné para que marquen la entrada y la salida y así controlar la asistencia.

Dado lo anterior, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 012-017-2014

1. Dar por recibido el oficio 196-RG-2013, de fecha 10 de marzo del 2017, emitido por el señor Dennis Meléndez Howell, Regulador General, mediante el cual autoriza vacaciones a todo el personal de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, los días 14, 15 y 16 de abril del 2014, y que corresponden a la celebración de Semana Santa.
2. Comunicar al personal de la Superintendencia de Telecomunicaciones que la Institución otorgará vacaciones a todos los funcionarios los días 14, 15 y 16 de abril del 2014, correspondientes a la celebración de la Semana Santa.
3. Solicitar a los Directores Generales de la Institución, que adopten las medidas correspondientes a fin de tomar las previsiones del caso dentro de las áreas a su cargo, en aquellos casos en que se deba autorizar a los funcionarios a laborar en esas fechas.

NOTIFIQUESE.

4.8- Renuncia de Lianette Medina Zamora como miembro de la Comisión de Valores ARESEP-SUTEL.

La señora Presidenta somete a consideración del Consejo la renuncia de la funcionaria Lianette Medina Zamora a la Comisión de Valores ARESEP-SUTEL y brinda el uso de la palabra al señor Mario Campos para que se refiera al respecto.

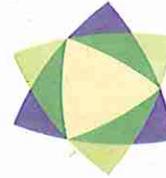
El señor Mario Campos presenta el oficio 1461-SUTEL-DGO-2014 de fecha 11 de marzo del 2014, mediante el cual la señora Medina explica que, por el volumen de trabajo del Área que dirige y lo complejo de los procesos, le impide dedicar el tiempo que merece la Comisión de Valores ARESEP – SUTEL, razón por la cual presenta formal renuncia.

Los señores Maryleana Méndez y Gilbert Camacho hacen ver la importancia de valorar si es necesario nombrar un sustituto de la señora Medina Zamora, o bien si es suficiente la participación de los funcionarios Jorge Brealey y Ronny González, los cuales quedan integrando la Comisión.

De acuerdo a la explicación del señor Campos Ramírez, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 013-017-2014

1. Dar por recibido el oficio 1461-SUTEL-DGO-2014 de fecha 11 de marzo del 2014, mediante el cual la señora Lianette Medina presenta formal renuncia a la Comisión de Valores ARESEP – SUTEL.
2. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que valore si es necesario el nombramiento de un sustituto para la funcionaria Lianette Medina Zamora, sobre todo tomando en cuenta que en dicha



Comisión participan los señores Jorge Brealey y Ronny González y en caso de considerarlo conveniente, remitir la propuesta respectiva para valoración del Consejo.

NOTIFÍQUESE.**4.9- Solicitud de la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A. para que se le reintegren los dineros depositados como pago del canon de reserva del espectro radioeléctrico.**

A continuación la señora Presidenta presenta para conocimiento de los Miembros del Consejo la solicitud de la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A., para que se le reintegren los dineros depositados como pago del canon de reserva del espectro radioeléctrico.

El señor Mario Campos Ramírez presenta para defensa y explicación los siguientes oficios:

- a. Oficio R130-2014 de fecha 13 de marzo del 2014, mediante el cual la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A., solicita el reintegro del depósito realizado el día 12 de marzo del 2014 a las 3:32 p.m., por un monto de ¢209.445.627.65 (doscientos nueve millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil seiscientos veintisiete colones con 65/100), dado que realizaron el depósito en las cuentas de SUTEL, siendo lo correcto el pago directo al Ministerio de Hacienda, por medio del formulario D176.
- b. Oficio 1526-SUTEL-DGO-2014 de fecha 14 de marzo del 2014, por medio del cual la Dirección a su cargo emite criterio sobre la solicitud presentada por la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A., con respecto a la solicitud de reintegro del depósito que realizaron erróneamente en las cuentas de SUTEL y recomienda al Consejo proceder a la autorización para la devolución del dinero mediante transferencia bancaria.

Luego de la explicación brindada por el señor Campos Ramírez, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 014-017-2014

1. Dar por recibidos los siguientes oficios:
 - a. Oficio R130-2014 de fecha 13 de marzo del 2014, mediante el cual la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A., solicita el reintegro del depósito realizado el día 12 de marzo del 2014 a las 3:32 p.m., por un monto de ¢209.445.627.65 (doscientos nueve millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil seiscientos veintisiete colones con 65/100), dado que realizaron el depósito en las cuentas de SUTEL, siendo lo correcto el pago directo al Ministerio de Hacienda por medio del formulario D176.
 - b. Oficio 1526-SUTEL-DGO-2014 de fecha 14 de marzo del 2014, por medio del cual el señor Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones emite criterio sobre la solicitud presentada por la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A., con respecto a la solicitud de reintegro del depósito que realizaron erróneamente en las cuentas de SUTEL y recomienda al Consejo proceder a la devolución del dinero mediante transferencia bancaria.
2. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda a reintegrar a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A., el monto de ¢209.445.627.65 (doscientos nueve millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil seiscientos veintisiete colones con 65/100), dada la evidencia aportada por la empresa y la revisión realizada por el Área Financiera de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFÍQUESE.**



ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.
5.1 Observaciones al proyecto de "Reforma a los artículos 18, 19 y 20 del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y sus Reformas" publicado en La Gaceta 45 del 05 de marzo de 2014.

De inmediato, la señora Méndez Jiménez somete a consideración del Consejo las observaciones al proyecto de "Reforma a los artículos 18, 19 y 20 del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y sus Reformas" publicado en La Gaceta 45 del 05 de marzo de 2014.

Sobre el particular, se conoce el oficio 1415-SUTEL-DGC-2014, fechado 10 de marzo del 2014, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta el informe sobre las observaciones mencionadas.

Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios Cesar Valverde Canossa y Adrián Açuña Murillo, quienes se refieren al proyecto de decreto publicado en el diario oficial La Gaceta del 05 de marzo del 2014, en el cual se convoca a audiencia pública para la modificación del PNAF y señalan que su importancia radica en que esa modificación agrupa una serie de temas de gran importancia nacional; entre los que mencionan el transitorio I, relacionado con los enlaces de las televisoras y de las frecuencias FM y AM; el reconocimiento de la banda de 700 MHz para IMT ya canalizada, modificación en la banda de 900 MHz para servicios IMT, entre otros.

La señora Méndez Jiménez sugiere remitir al MICITT el documento conocido en esta oportunidad mediante acuerdo motivado.

Discutido este asunto, según el contenido del oficio 1415-SUTEL-DGC-2014, de fecha 10 de marzo del 2014, así como lo expuesto por los señores Valverde Canosa y Açuña Murillo, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 015-017-2014

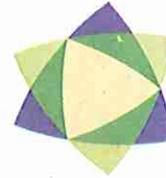
De conformidad con la publicación del Proyecto de Decreto "Reforma a los artículos 18, 19 y 20 del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y sus reformas" publicado en La Gaceta N° 45 del 05 de marzo de 2014, y considerando el oficio 1415-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) ha puesto a valoración de forma oportuna al Poder Ejecutivo las recomendaciones de reforma al PNAF respecto a los temas relacionados con la operación del servicio de radiodifusión y el reconocimiento de bandas IMT en los segmentos de frecuencias empleados por dicho servicio; estas recomendaciones se describen en la siguiente tabla:

Tabla 1. Recomendaciones SUTEL respecto a reformas al PNAF

Oficio	Asunto
1198-SUTEL-DGC-2012	Reconocimiento de la banda de 700 MHz para sistemas IMT.
4998-SUTEL-DGC-2012	Reforma al PNAF respecto a la designación de bandas de frecuencias como de asignación no exclusiva para radioenlaces al soporte del servicio de radiodifusión.
725-SUTEL-DGC-2013	Aclaraciones respecto a la recomendación de reforma al PNAF contenida en el oficio 4998-SUTEL-DGC-2012.

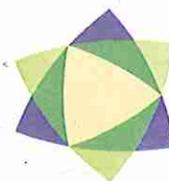


890-SUTEL-DGC-2013	Reforma al PNAF para establecer un Cronograma de Asignación de Espectro -CAE- para bandas IMT.
3714-SUTEL-DGC-2013	Describe la necesidad de reformar el PNAF para que se fijen las condiciones técnicas y de asignación sobre el uso de los segmentos de frecuencias que serán empleados para la implantación de la Televisión Digital Terrestre en el estándar ISDB-Tb.
3756-SUTEL-DGC-2013	Aclaraciones sobre las reformas al PNAF contenidas en los oficios 4998-SUTEL-DGC-2012 y 890-SUTEL-DGC-2013, particularmente en relación con los términos <i>-identificación y sistemas IMT-</i> .
6083-SUTEL-DGC-2013	Aplicación a la reforma al PNAF incluida en el 4998-SUTEL-DGC-2012, recomendación de <i>-uso de la banda de 300 MHz-</i> y de modificación de notas nacionales para la implantación de la Televisión Digital Terrestre en el estándar ISDB-Tb.

- II. Que según La Gaceta N° 45 del 05 de marzo de 2014 fue publicado y sometido a consulta pública el Proyecto de Decreto *"Reforma a los artículos 18, 19 y 20 del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y sus reformas"*.
- III. Que la SUTEL considera muy positivo e importante para el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones, el proyecto de modificación del PNAF propuesto por el Poder Ejecutivo, del cual se desprende que dicho Ente Rector consideró favorablemente la mayor parte de las recomendaciones efectuadas por esta Superintendencia (descritas en la tabla anterior), así como la materialización de los consensos alcanzados en diversos aspectos técnicos en las sesiones de trabajo realizadas entre el Viceministerio de Telecomunicaciones y esta Superintendencia, los cuales se encuentran plasmados en las distintas minutas que fueron citadas en el *"considerado"* del citado Proyecto de Decreto.
- IV. Que de la labor emprendida por el Poder Ejecutivo y esta Superintendencia, respecto a promover la optimización del recurso escaso, la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías, para el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y el sector de radiodifusión, en cumplimiento de los lineamientos emitidos por la Procuraduría General de la República (Dictámenes C-151-2011 del 05 de julio de 2011 y C-280-2011 del 11 de noviembre 2011), debe resaltarse la importancia de esta reforma respecto al proceso de transición hacia la televisión digital bajo el estándar ISDB-Tb, así como, los avances en la puesta a disposición del mercado de nuevas bandas adoptadas por el país para el desarrollo de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales, con la finalidad de atender la demanda creciente de recurso por parte de estos sistemas.
- V. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el análisis del Proyecto de Decreto publicado en La Gaceta N° 45 del 05 de marzo de 2014, el cual fue incorporado en el oficio 1415-SUTEL-DGC-2014 de fecha 10 de marzo de 2014 y sometido a valoración del Consejo de la SUTEL.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60 y 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 12, 19, 26, 29 y 30 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos



que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad entre otras funciones las siguientes:

- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Analizar las tendencias mundiales sobre el cambio en la atribución del espectro radioeléctrico en aspectos tales como bandas que se designarán para IMT, nuevas bandas de uso libre propuestas, avances en el desarrollo de servicios WIMAX, nuevas tecnologías como LTE, entre otras.
- Con base en la normativa internacional vigente, aplicar las canalizaciones para las diferentes bandas de frecuencias procurando el uso eficiente del espectro para asegurar el máximo desempeño por Hertz.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión de revisión del Proyecto de Decreto publicado en La Gaceta N° 45 del 05 de marzo de 2014, conviene extraer del estudio presentado mediante oficio 1415-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

"(...) Después del estudio realizado sobre el Proyecto de Decreto, se desprende, tal y como se indicó anteriormente, que la versión publicada acoge la mayor parte de las recomendaciones de esta Superintendencia, así como los consensos alcanzados con el Viceministerio de Telecomunicaciones, teniéndose algunas modificaciones de orden discrecional del Poder Ejecutivo (fechas de recuperación del recurso escaso).

Así las cosas, de la verificación realizada únicamente se considera importante señalar la posición de esta Superintendencia respecto a lo dispuesto en el Adendum I sobre la definición del término "identificación", según la recomendación realizada mediante oficio 3756-SUTEL-DGC-2013 en respuesta al punto 1 del oficio MICITT-OF-DER-017-2013, se recomendó lo siguiente:

"(...) Considerando lo indicado por el MICITT en este punto, se recomienda que la definición del término "identificación" contenido en el oficio 4998-SUTEL-DGC-2012 sea modificado para que se lea como sigue:

"(...) Identificación (de una banda o segmento de frecuencias): Inscripción en las notas del Artículo 19 del PNAF que manifiesta la determinación por parte de la Administración de efectuar



un cambio en la utilización y atribución de un servicio radioeléctrico de una determinada banda o segmento de frecuencias, para el desarrollo de un determinado sistema aplicativo en un futuro cercano. Dicha identificación informará a los usuarios propios y futuros (mientras se mantenga la utilización y atribución original de la banda o segmento) sobre lo previsto por la Administración a fin de que dichos usuarios consideren esta identificación respecto a sus planes de inversión y expansión de red, y tendrá como finalidad el estudio de los posibles casos de reasignación (de ser necesaria). Esta definición no aplica para la designación de uso exclusivo o no exclusivo de una determinada banda de frecuencias o segmento de esta. (...)"

Respecto a la última frase propuesta por el MICITT en su definición, se considera que no es necesaria ya que esto se encuentra contemplado en la oración "mientras se mantenga la utilización y atribución original de la banda", por lo que es claro que no se restringe la utilización y atribución original del espectro. Asimismo, respecto al señalamiento sobre la priorización en el PNAF, tal y como se indicó al inicio de este oficio, dicha prioridad se da a nivel del CNAF y no de las notas nacionales, por lo que no es necesaria dicha frase.

En lo relacionado con el uso de la palabra "identificar" en otras notas del PNAF que no se refieren al uso propuesto de la definición, la modificación planteada en presente oficio a término "identificación" permite evitar la confusión respecto al uso de dicha palabra.

Sobre lo señalado por el MICITT respecto a que la misma redacción de las recomendaciones de modificación de las notas nacionales del PNAF incluyen la designación futura de la "identificación", debe señalarse que dicha inclusión permite aclarar directamente a los lectores de las citadas notas el carácter futuro de la identificación realizada, sin tener que referirse necesariamente a las definiciones de dicho documento. (...)"

En todo caso, es importante destacar que la propuesta contenida en el oficio 3756-SUTEL-DGC-2013, respecto a la inicialmente planteada (4998-SUTEL-DGC-2012) presenta mejoras sustanciales en cuanto a la redacción e interpretación del término "identificación"; por lo tanto, se sugiere que el Viceministerio de Telecomunicaciones valore lo antes indicado dentro del presente proceso de consulta pública.

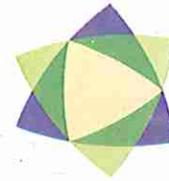
Expuesto lo anterior, esta Dirección manifiesta su satisfacción respecto a las labores emprendidas en conjunto con el Viceministerio de Telecomunicaciones, acciones que han complementado efectivamente las posiciones de ambas instituciones y a su vez han fortalecido el marco de trabajo en términos de competencias y labor armonizada.

RECOMENDACIONES AL CONSEJO

Con base en lo detallado en el presente informe a partir del Proyecto de Decreto publicado en La Gaceta N° 45 del 05 de marzo de 2014, se recomienda al Consejo de esta Superintendencia lo siguiente:

- *Dar por recibido y acoger el presente oficio de observaciones al Proyecto de Decreto "Reforma a los artículos 18, 19 y 20 del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y sus reformas" publicado en La Gaceta N° 45 del 05 de marzo de 2014.*
- *Presentar la posición de esta Superintendencia con el fin de complementar la definición del término "identificación", con base en lo recomendado en el oficio 3756-SUTEL-DGC-2013 (aprobado mediante acuerdo 022-042-2013 de la sesión ordinaria N° 042-2013 del Consejo, celebrada el día 07 de agosto del 2013).*
- *Finalmente, aprobar la remisión del presente oficio al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (espectro@telecom.go.cr), para lo que corresponda (esto deberá realizarse a más tardar el día 19 de marzo del año en curso). (...).*

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido estudio elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el estudio discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el estudio de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 1415-SUTEL-DGC-2014.

SEGUNDO: Aportar en tiempo y forma al Poder Ejecutivo, conforme a la consulta pública del Proyecto de Decreto "Reforma a los artículos 18, 19 y 20 del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y sus reformas" publicado en La Gaceta N° 45 del 05 de marzo de 2014; la posición de esta Superintendencia con el fin de complementar la definición del término "identificación", con base en lo recomendado en el oficio 3756-SUTEL-DGC-2013 (aprobado mediante acuerdo 022-042-2013 de la sesión ordinaria N° 042-2013 del Consejo, celebrada el día 07 de agosto del 2013).

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en el oficio 1415-SUTEL-DGC-2014, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

CUARTO: Notifíquese al Poder Ejecutivo Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), con copia al Viceministro de Telecomunicaciones y remítase copia a gestión documental de esta Superintendencia (FOR-EXT-MICIT-PNAF-00313-2014).

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

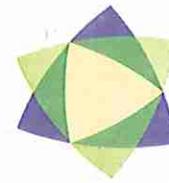
5.2 Respuesta al oficio MICITT-OF-DVT-063-2014, respecto a los requerimientos del Viceministerio de Telecomunicaciones para la realización de un nuevo procedimiento concursal.

Seguidamente, la señora Méndez Jiménez somete a consideración del Consejo la respuesta al oficio MICITT-OF-DVT-063-2014, sobre los requerimientos del Viceministerio de Telecomunicaciones para la realización de un nuevo procedimiento concursal.

Al respecto, se conoce el oficio 1441-SUTEL-DGC-2014, de fecha 11 de marzo del 2014, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la propuesta de respuesta al requerimiento del MICITT en relación con el estudio técnico y de mercado rendido para valorar la factibilidad de realizar una nueva licitación de espectro para el desarrollo de sistemas

Explica el funcionario Acuña Murillo que se trata de un requerimiento realizado por el Viceministerio de Telecomunicaciones y que consta de tres temas principales, al tiempo que brinda detalles de cada uno.

Se refiere a los principales aspectos contenidos en el mismo, entre ellos que se aclare el cuestionamiento del uso de la banda de 1.4 y la banda de 300 MHz. Adicionalmente, hace mención a la contratación de la empresa TGM y el uso de la banda 1.4. Explica los pormenores de este asunto y las aclaraciones brindadas al Viceministerio.



Por otra parte, se refiere a otros cuestionamientos presentados por el Viceministerio en cuanto al uso de fibra óptica y señala que solicitan los estudios técnicos, económicos y financieros que permitan estimar posiciones sobre el tema. De igual manera, indica que solicitan de forma prioritaria y urgente, el producto final de la consultoría contratada para este tema, el cual considera la Dirección General de Calidad que contiene aspectos confidenciales, por lo tanto se debe realizar la advertencia correspondiente.

Sugiere que el documento sea remitido al MICITT con un acuerdo motivado, o por el contrario, se emita una nueva resolución para atender este asunto.

Luego de una discusión sobre el tema, según el oficio 1441-SUTEL-DGC-2014, de fecha 11 de marzo del 2014, así como lo expuesto por el señor Acuña Murillo, el Consejo resuelve por unanimidad:

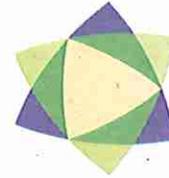
ACUERDO 016-017-2014

De conformidad con lo solicitado por el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante el oficio MICITT-OF-DVT-063-2014, recibido el 06 de marzo del año en curso, respecto al oficio 692-SUTEL-DGC-2014 del 05 de febrero del presente año (aprobado mediante acuerdo 025-010-2014 de la sesión ordinaria N° 010-2014 del Consejo, celebrada el día 12 de febrero del 2014), sobre el estudio técnico y de mercado rendido para valorar la factibilidad de realizar una nueva licitación de espectro para el desarrollo de sistemas de Telecomunicaciones Móviles Internacionales en el país, y considerando el oficio 1441-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

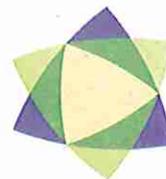
- I. Que en fecha 09 de mayo de 2013 mediante oficio DM-231-MICITT-2013, el MICITT solicitó los estudios técnicos y de mercado para valorar la factibilidad de realizar una nueva licitación de espectro para fomentar el desarrollo de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT) en el país.
- II. Que se según la solicitud del MICITT, se identificó la necesidad de contratar a una empresa que brindara su apoyo para efectuar el estudio técnico y de mercado por lo que la SUTEL preparó la Licitación Abreviada 2013LA-000019-SUTEL "Consultoría para la realización de un estudio técnico y de mercado, del espectro radioeléctrico para el desarrollo de sistemas de Telecomunicaciones Móviles Internacionales en Costa Rica", de la cual resultó adjudicataria la empresa Telecommunications Management Group, Inc. (en adelante, TMG).
- III. Que los productos de la Licitación Abreviada N° 2013LA-000019-SUTEL, fueron declarados confidenciales, por el Consejo mediante acuerdo N° 014-067-2013 de la sesión celebrada el 18 de diciembre del 2013, el cual aprobó la resolución de confidencialidad RCS-345-2013.
- IV. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), realizó el análisis de los productos de la Licitación Abreviada N° 2013LA-000019-SUTEL y de la respuesta al DM-231-MICITT-2013 elaborando el estudio correspondiente, el cual fue incorporado en el oficio 692-SUTEL-DGC-2014 de fecha 05 de febrero de 2014.
- V. Que el oficio 692-SUTEL-DGC-2014 del 05 de febrero del presente año fue aprobado mediante acuerdo 025-010-2014 de la sesión ordinaria N° 010-2014 del Consejo, celebrada el día 12 de febrero del 2014, lo cual fue comunicado al Poder Ejecutivo mediante el oficio 931-SUTEL-SCS-2014 del 17 de febrero del 2014.
- VI. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-OF-DVT-063-2014 solicitó a esta Superintendencia aclaraciones en relación con el oficio 692-SUTEL-DGC-2014, las cuales fueron atendidas a través del 1441-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad

CONSIDERANDO:



- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60 y 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 12, 19, 26, 29 y 30 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad y Espectro, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Analizar las tendencias mundiales sobre el cambio en la atribución del espectro radioeléctrico en aspectos tales como bandas que se designarán para IMT, nuevas bandas de uso libre propuestas, avances en el desarrollo de servicios WIMAX, nuevas tecnologías como LTE, entre otras.
 - Con base en la normativa internacional vigente, aplicar las canalizaciones para las diferentes bandas de frecuencias procurando el uso eficiente del espectro para asegurar el máximo desempeño por Hertz.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del estudio presentado mediante oficio 1441-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

"(...) Del análisis del citado oficio (MICITT-OF-DVT-063-2014) se desprenden los siguientes aspectos de aclaración o requerimientos del Viceministerio de Telecomunicaciones: a) aclarar el cuestionamiento en relación con el uso de las bandas de 1,4 GHz y de 300 MHz; b) respecto al tema de uso de fibra óptica para enlazar los sitios de transmisión de las radiodifusoras, se solicitan "los estudios técnicos y económico que justifique y permitan la comparación entre esta opción y la de migración de los"



radioenlaces a la banda de 300 MHz; y c) remitir de "forma prioritaria y urgente" el producto final "Consultoría para la realización de un estudio técnico y de mercado, del espectro radioeléctrico para el desarrollo de sistemas de Telecomunicaciones Móviles Internacionales en Costa Rica".

Sobre el punto a):

Al respecto, se debe aclarar que como es de conocimiento del Viceministerio de Telecomunicaciones, la recomendación inicial contenida en el oficio 4998-SUTEL-DGC-2012 del 07 de diciembre de 2012 corresponde a la migración de estos radioenlaces a la banda de 1,4 GHz.

Al respecto es importante señalar que el trabajo emprendido con la empresa consultora en el marco de Licitación Abreviada 2013LA-000019-SUTEL, inició desde el 15 de octubre de 2013 según el 692-SUTEL-DGC-2014, lo anterior con el entregable del borrador final el día 13 de diciembre de ese mismo año, es decir, se dispuso de un total de nueve semanas de trabajo por parte de la empresa.

En este sentido, según la información solicitada por la misma consultora desde inicios del proyecto y a lo largo de este, se le remitió información respecto a la ocupación de la banda de 900 MHz, así como, los estudios técnicos respecto a la banda candidata (1,4 GHz) para la migración de radioenlaces. Así las cosas, hasta la reunión entre el Viceministerio de Telecomunicaciones y esta Superintendencia del día 22 de noviembre de 2013 (finales de la semana seis del trabajo emprendido por la consultora), según consta en la minuta titulada "Radioenlaces del servicio fijo en la banda de 335,4 MHz a 420 MHz", se sugirió el uso de la banda de 300 MHz (segmento de 335,4 MHz a 420 MHz).

No obstante, lo acordado en dicha minuta fue oficializado hasta la aprobación del oficio 6083-SUTEL-DGC-2013 del 28 de noviembre de 2013 por parte del Consejo, según el acuerdo 010-063-2013 de la sesión ordinaria N° 063-2013 del Consejo, celebrada el día 28 de noviembre del 2013 (finales de la semana siete del trabajo emprendido por la consultora).

Al respecto, es evidente que la empresa consultora ya había basado el desarrollo y elaboración de su producto final en documentos previos, debe recordarse que luego de la decisión preliminar del uso de la banda en 300 MHz, a la empresa, únicamente le restaban tres semanas antes de remitir el borrador final. Para el caso particular, se considera que el proyecto ya estaba sumamente avanzado y llegando a su etapa final con seis de las nueve semanas contratadas. En todo caso, debe señalarse que se procedió a hacer la observación respectiva a la empresa, según consta en la "minuta de llamada - 6", sin embargo, la consultora indicó que el análisis ya había "sido elaborado para el caso de la migración hacia la banda de 1,4 GHz", lo cual fue comprendido por esta Superintendencia a la luz de los alcances del citado cartel. En todo caso, en el análisis de esta situación con la empresa consultora, los expertos de dicha firma manifestaron que no existirían diferencias significativas en el estudio y sus resultados al variar la frecuencia a 300 MHz, considerando la disponibilidad de equipos en dicha banda, que a su vez ofrece mejoras en términos de propagación.

Se debe aclarar, que la referencia al oficio 4955-SUTEL-DGC-2012 no corresponde a un cambio de criterio de esta Superintendencia, únicamente hace ver que el estudio realizado por la empresa TMG llegó a las mismas conclusiones de SUTEL. Sin embargo, se visualiza que el párrafo causó confusión en la interpretación del Viceministerio, aunque ya ambas instituciones habían llegado a un consenso sobre el tema de la banda de 300 MHz.

Finalmente, respecto a la actualización solicitada sobre contemplar "que la migración se haría hacia bandas inferiores a 420 MHz", se reitera que se mantiene la recomendación brindada en el oficio 6083-SUTEL-DGC-2013 y que fue analizada en la sesión del 03 de diciembre de 2013 cuya minuta fue titulada "Revisión oficio 6083-SUTEL-DGC-2013, radioenlaces para el servicio de radiodifusión".

Sobre el punto b):

En cuanto al requerimiento de remitir "los estudios técnicos y económicos que justifique y permitan la comparación entre esta opción y la de migración de los" radioenlaces a la banda de 300 MHz, debe señalarse que la empresa consultora únicamente indicó entre varias alternativas como otra opción el uso de fibra óptica, sin embargo, no realizó un análisis respecto a este tema. Por lo anterior, esta Superintendencia a través del oficio el 692-SUTEL-DGC-2014 resumió las alternativas señaladas por la empresa, a) el uso de la banda de 1.4 GHz; b) la posibilidad de emplear fibra óptica; y c) la alternativa de emplear otras bandas de frecuencias (300 MHz, 420 MHz a 450 MHz, 1.4 GHz a 2.7 GHz, 5 GHz o cualquier banda por debajo de los 10 GHz), dentro de las cuales destacó la banda de 300 MHz según



los acuerdos previos entre el Viceministerio de Telecomunicaciones y esta Superintendencia citados anteriormente.

Ahora bien, como es del conocimiento del Viceministerio, que para poder determinar el uso de fibra óptica como una alternativa a comparar, es requerido un amplio análisis con justificaciones de índole técnicas y económicas, entre otros aspectos como el acceso a zonas protegidas. Por lo tanto, considerando los alcances de la contratación efectuada y con base en las posibilidades de esta Superintendencia, para satisfacer este requerimiento, sería necesaria la contratación de una nueva consultoría que valore este particular, sin embargo, debido a los altos costos asociados con el desarrollo e implementación de sistemas de fibra óptica y la diversidad de puntos que se deberían crear para garantizar la conectividad entre los estudios y el principal sitio de transmisión y de éstos con los repetidores, se debe valorar la relación costo beneficio de abordar este tipo de alternativas, máxime a la luz del proceso de planificación sobre el espectro IMT que se ha llevado a la fecha, pudiéndose retrasar el cronograma adoptado por el Poder Ejecutivo (MICITT-GAER-IT-140-2013) al considerar la proximidad de un nuevo concurso público.

Sobre el punto c):

En relación con la solicitud de remisión del producto final de la "Consultoría para la realización de un estudio técnico y de mercado, del espectro radioeléctrico para el desarrollo de sistemas de Telecomunicaciones Móviles Internacionales en Costa Rica", anexo al presente oficio se presenta una versión confidencial del citado documento (en formato digital)."

- V. Que los productos de la Licitación Abreviada N° 2013LA-000019-SUTEL, fueron declarados por el Consejo según la resolución RCS-345-2013 como confidenciales por un periodo de tres años, sin embargo, en vista del requerimiento del Viceministerio de Telecomunicaciones de obtener el producto final de la "Consultoría para la realización de un estudio técnico y de mercado, del espectro radioeléctrico para el desarrollo de sistemas de Telecomunicaciones Móviles Internacionales en Costa Rica", "con el fin de que el Poder Ejecutivo, manteniendo las estrictas condiciones de confidencialidad", cuente con "los suficiente elementos técnicos a la hora de tomar una decisión relacionada con el inicio de nuevo concurso público"; la Dirección General de Calidad anexo al oficio 1441-SUTEL-DGC-2014 presentó una versión confidencial del citado documento (en formato digital).
- VI. Que este Consejo habiendo analizado el referido estudio elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el estudio discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el estudio de la Dirección General de Calidad y Espectro rendido en el oficio 1441-SUTEL-DGC-2014.



SEGUNDO: Aportar al Viceministerio de Telecomunicaciones, conforme el requerimiento realizado mediante oficio MICITT-OF-DVT-063-2014, una versión confidencial del producto final de la "Consultoría para la realización de un estudio técnico y de mercado, del espectro radioeléctrico para el desarrollo de sistemas de Telecomunicaciones Móviles Internacionales en Costa Rica".

TERCERO: Solicitar que el documento aportado que se encuentra anexo al oficio 1441-SUTEL-DGC-2014, deberá ser tratado de forma confidencial en los términos y condiciones descritos en la declaratoria de confidencialidad aprobada mediante acuerdo 014-067-2013 de la sesión del Consejo N° 067-2013 celebrada el 18 de diciembre del 2013, el cual aprobó la resolución RCS-345-2013.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en el oficio 1441-SUTEL-DGC-2014 y la resolución RCS-345-2013, los cuales se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

CUARTO: Notifíquese al Poder Ejecutivo Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), con copia al Viceministro de Telecomunicaciones y remítase copia a gestión documental de esta Superintendencia (FOR-EXT-MICIT-PNAF-00314-2014).

NOTIFIQUESE.

5.3 Remisión del plan de trabajo para la actualización del reglamento de prestación y calidad de los servicios.

La señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo el plan de trabajo propuesto por la Dirección General de Calidad, para la actualización del reglamento de prestación y calidad de los servicios. Sobre este asunto, se conoce el oficio 847-SUTEL-DGC-2014, de fecha 11 de febrero del 2014, de la Dirección General de Calidad.

Interviene el funcionario César Valverde Canossa, quien explica la situación presentada con este asunto y señala que este tema es similar al del punto 5.9 de la presente sesión, por lo que se deben conocer conjuntamente.

Señala que la idea es que el Consejo apruebe el plan de trabajo propuesto por la Dirección General de Calidad para desarrollar dicha labor, para lo cual detalla los nombres de los funcionarios que conforman los diferentes grupos de trabajo y los horarios de esa labor, mediante el pago de horas extras.

De inmediato, se tiene un cambio de impresiones sobre el tema del pago de horas extras y la jornada ampliada.

El señor Mario Campos Ramírez explica que el Área de Recursos Humanos tomará las provisiones correspondientes a este asunto, así mismo, se refiere al máximo establecido en el Código de Trabajo para el pago de dicho rubro.

Se discuten los mecanismos a implementar para llevar a cabo un control adecuado, en el sentido de que el trabajo se esté llevando a cabo y que se cumpla con los avances requeridos.

El señor Gilbert Camacho Mora solicita que ambos grupos de trabajo remitan al Consejo un reporte mensual de avances del proyecto.

La señora Méndez Jiménez señala que con las horas presupuestadas para estos proyectos, se deben concluir los mismos y se debe vigilar que se cumpla con el trabajo en el tiempo programado.

Analizado este asunto, con base en el oficio 847-SUTEL-DGC-2014, de fecha 11 de febrero del 2014, así como la explicación brindada por el señor Valverde Canossa, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 017-017-2014**

- I. Dar por recibido el oficio 0847-SUTEL-DGC-2014, de fecha 11 de febrero del 2014, por medio del cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el plan de trabajo para la actualización del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.
- II. Aprobar el cronograma propuesto por la Dirección General de Calidad para cumplir con lo indicado en el numeral anterior y comunicar a la Dirección General de Operaciones el presente acuerdo, con el propósito de que se valore la ampliación de la jornada a 48 horas para los funcionarios que se indican, dado que el proyecto no fue incluido como parte del Plan Operativo Anual para el periodo 2014 y considerando la urgencia de la revisión reglamentaria, con la introducción de nuevas tecnologías, el desarrollo actual del mercado de las telecomunicaciones en competencia y la experiencia de la aplicación de las regulaciones vigentes, como una alternativa al planteamiento de cubrir el proyecto mediante el respectivo pago de horas extras, en virtud de que dicha labor deberá efectuarse fuera del horario normal de trabajo de la Institución:
 - a) Natalia Salazar Obando.
 - b) Leonardo Steller Solórzano.
 - c) Alonso De la O Vargas.
 - d) Esteban Centeno Romero.
 - e) Laura Rodríguez Amador.
- III. Dejar establecido que cada primera semana de mes, el grupo de trabajo deberá presentar los informes de avance correspondientes ante el Consejo.

NOTIFIQUESE.**5.4. Remisión del plan de trabajo para la actualización del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.**

De inmediato, la señora Presidenta somete a consideración del Consejo la propuesta presentada por la Dirección General de Calidad relacionado con el plan de trabajo para la actualización del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Para analizar este asunto, se conoce el oficio 1375-SUTEL-DGC-2014, de fecha 06 de marzo del 2014, por cuyo medio la Dirección General de Calidad presenta el plan de trabajo a desarrollar para la actualización indica.

El señor Valverde Canossa señala que se trata de un caso similar al anterior y que la idea es que los funcionarios designados para atender esta labor definan los días que desarrollarán esta tarea, de manera que se facilite la implementación de los mecanismos de control y supervisión que deberán aplicarse al desempeño de estas labores, así como lo relacionado con los informes mensuales de avance que deberán presentar.

Con base en lo expuesto, y según el oficio 1375-SUTEL-DGC-2014, de fecha 06 de marzo del 2014 y lo explicado por el señor Valverde Canossa, el Consejo por unanimidad resuelve:

ACUERDO 018-017-2014

- I. Dar por recibido el oficio 1375-SUTEL-DGC-2014, de fecha 06 de marzo del 2014, por cuyo medio la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el plan de trabajo a desarrollar para la actualización del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.



- II. Aprobar el cronograma propuesto por la Dirección General de Calidad para cumplir con lo indicado en el numeral anterior y comunicar a la Dirección General de Operaciones el presente acuerdo, con el propósito de que se valore la ampliación de la jornada a 48 horas para los funcionarios que se indican, dado que el proyecto no fue incluido como parte del Plan Operativo Anual para el periodo 2014 y considerando la urgencia de la revisión reglamentaria, con la introducción de nuevas tecnologías, el desarrollo actual del mercado de las telecomunicaciones en competencia y la experiencia de la aplicación de las regulaciones vigentes, como una alternativa al planteamiento de cubrir el proyecto mediante el respectivo pago de horas extras, en virtud de que dicha labor deberá efectuarse fuera del horario normal de trabajo de la Institución:
- a) Jorge Salas Santana.
 - b) Michael Escobar Valerio.
 - c) Natalia Ramírez Alfaro.
- III. Dejar establecido que cada primera semana de mes, el grupo de trabajo deberá presentar los informes de avance correspondientes ante el Consejo.

NOTIFIQUESE.

5.5 Dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos de la empresa IDNET, S. A.

La señora Presidenta somete a consideración del Consejo el dictamen técnico presentado por la Dirección General de Calidad, en relación con la adecuación de los títulos de la empresa IDNET, S. A. Sobre el particular, se conoce el oficio 1146-SUTEL-DGC-2014, de fecha 27 de febrero del 2014, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta los pormenores de este asunto.

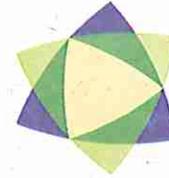
Interviene el señor Acuña Murillo, quien señala que se trata del dictamen de la adecuación correspondiente de conformidad con las directrices de la Contraloría General de la República y brinda la explicación del tema; se refiere a las siguientes conclusiones y recomendaciones de la Dirección General de Calidad:

(")

1. Conclusiones

Luego del análisis expuesto a lo largo del presente documento, de seguido se presentan las conclusiones más relevantes:

- *De conformidad con la resolución RT-023-2009-MINAET y sus términos de "Adecuar el título original y proceder a corregir por error material el plazo inicialmente otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 386-MGP de fecha 28 de mayo de 2008, ya que de conformidad con la normativa vigente en ese momento el plazo correspondiente era de cinco años", los títulos habilitantes para uso de espectro otorgados a la empresa IDNET S.A. vencieron el pasado 04 de agosto de 2013.*
- *La empresa IDNET S.A. no presentó en tiempo y forma ningún recurso ordinario o extraordinario contra la resolución RT-023-2009-MINAET, que corrigió el plazo de concesión, por lo que cualquier alegato actual se encontraría precluido y sería inadmisibles. Lo anterior, de conformidad con los artículos 346, 347 y 354 de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227 y sus reformas, que disponen según sea el caso, un término de tres días para interponer los recursos ordinarios o un plazo de un año como máximo para presentar los recursos extraordinarios; todos ellos contados a partir de la notificación del acto.*
- *De análisis del otorgamiento del Acuerdo Ejecutivo N° 386-2008 MGP se evidencia posibles vicios considerando lo siguiente: a) La concesión fue otorgada en forma directa para el uso del espectro en "un servicio de radiocomunicaciones privado" con una "clase de servicio" de "comercial privado", con un plazo de concesión de 15 años, lo cual no se ajusta a la normativa que fundamenta el otorgamiento de esta concesión; ya que el artículo 30 del citado Reglamento de Radiocomunicaciones disponía para las concesiones directas de los "servicios de radiocomunicación privada" un plazo de 5 años; b) Existió una*



clara inconsistencia con el PNAF anterior en cuanto al uso habilitado por dicho plan y el uso otorgado en concesión.

- *El estudio de la resolución de adecuación RT-023-2009-MINAET evidencia posibles vicios considerando lo siguiente: a) El oficio 259-SUTEL-2009 únicamente estaba destinado a brindar distintas observaciones al Poder Ejecutivo dentro del trámite de adecuación de títulos habilitantes a la empresa IDNET S.A. de acuerdo con lo requerido por oficio DNP-002-2009, para que se tomaran en consideración en el proceso de adecuación, elementos, análisis y estudios previos, sin embargo, el Estado procedió a adecuar el título de la empresa obviando las observaciones rendidas por esta Superintendencia y alterando elementos de fondo de la concesión en contra de la legislación vigente; b) No existe un dictamen técnico válido dentro del proceso de adecuación emprendido por el Poder Ejecutivo por lo que la concesión de la empresa IDNET S.A. fue adecuado de forma arbitraria y sin considerar integralmente un el citado elemento sustancial.*

2. Recomendaciones al Consejo

Con base en los resultados y conclusiones del presente estudio, y con el objetivo de atender las directrices impuestas por la Contraloría General de la República en el informe DFOE-IFR-IF-6-2012 y a la vez promover el cumplimiento del principio de optimización de los recursos escasos y el fiel cumplimiento de los objetivos y principios de la Ley N° 8642, tomando en consideración que a través del oficio OF-GCP-2012-670 del 07 de noviembre del 2012, se remitió a la CGR el procedimiento a aplicar para la revocación y extinción de las concesiones y resolución y rescisión de los contratos de concesión, se recomienda al Consejo de esta Superintendencia lo siguiente:

- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico y proceder con su remisión al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Normas y Procedimientos del Viceministerio de Telecomunicaciones).*
- *Dejar en conocimiento del Poder Ejecutivo que en vista de la resolución RT-023-2009-MINAET que corrige adecuadamente el plazo de concesión inicialmente otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 386-2008 MGP a un periodo de 5 años, encontrándose vencida dicha concesión desde el pasado 04 de agosto de 2013; no es posible ajustar títulos habilitantes vigentes de empresa IDNET S.A. para efectos de la adecuación a la normativa vigente.*
- *Manifestar al Poder Ejecutivo, considerando la recomendación anterior, que se han detectado serias inconsistencias tanto a nivel del Acuerdo Ejecutivo N° 386-2008 MGP como en la resolución de adecuación RT-023-2009-MINAET, por lo que se pone a su valoración la toma de las acciones pertinentes sobre los hechos señalados en el presente dictamen técnico".*

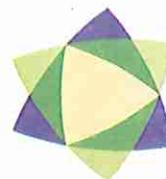
Explica el señor Acuña Murillo los detalles del dictamen de adecuación efectuado y se refiere al proceso seguido para realizar este estudio, además, brinda una explicación referente al error material en el plazo otorgado para la concesión original a la empresa IDNET, S. A. y la adecuación efectuada para corregirlo. Igualmente se refiere a los principales aspectos derivados del estudio técnico, las inconsistencias detectadas y las principales conclusiones obtenidas.

La señora Méndez Jiménez sugiere remitir el criterio emitido por SUTEL sobre asunto mediante un acuerdo motivado.

Con base en lo conocido sobre el particular y el contenido del oficio 1146-SUTEI-DGC-2014, de fecha 27 de febrero del 2014, así como la explicación brindada por el señor Acuña Murillo, el Consejo por unanimidad acuerda:

ACUERDO 019-017-2014

De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012, remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás



acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley Nº 8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la empresa IDNET, S. A., que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente I0007-ERC-DTO-ER-01619-2012 y el informe del oficio 1146-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio Nº DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley Nº 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 1146-SUTEL-DGC-2014 de fecha 27 de febrero de 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.

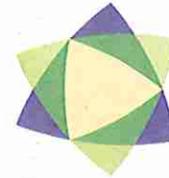


- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al Poder Ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 1146-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

1. De conformidad con la resolución RT-023-2009-MINAET y sus términos de *"Adecuar el título original y proceder a corregir por error material el plazo inicialmente otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 386-MGP de fecha 28 de mayo de 2008, ya que de conformidad con la normativa vigente en ese momento el plazo correspondiente era de cinco años"*, los títulos habilitantes para uso de espectro otorgados a la empresa IDNET S.A. vencieron el pasado 04 de agosto de 2013.
2. La empresa IDNET S.A. no presentó en tiempo y forma ningún recurso ordinario o extraordinario contra la resolución RT-023-2009-MINAET, que corrigió el plazo de concesión, por lo que cualquier alegato actual se encontraría precluido y sería inadmisibles. Lo anterior, de conformidad con los artículos 346, 347 y 354 de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227 y sus reformas, que disponen según sea el caso, un término de tres días para interponer los recursos ordinarios o un plazo de un año como máximo para presentar los recursos extraordinarios; todos ellos contados a partir de la notificación del acto.
3. De análisis del otorgamiento del Acuerdo Ejecutivo N° 386-2008 MGP se evidencia posibles vicios considerando lo siguiente: a) La concesión fue otorgada en forma directa para el uso del espectro en *"un servicio de radiocomunicaciones privado"* con una *"clase de servicio"* de *"comercial privado"*, con un plazo de concesión de 15 años, lo cual no se ajusta a la normativa que fundamenta el otorgamiento de esta concesión; ya que el artículo 30 del citado Reglamento de Radiocomunicaciones disponía para las concesiones directas de los *"servicios de radiocomunicación privada"* un plazo de 5 años; b) Existió una clara inconsistencia con el PNAF anterior en cuanto al uso habilitado por dicho plan y el uso otorgado en concesión.
4. El estudio de la resolución de adecuación RT-023-2009-MINAET evidencia posibles vicios considerando lo siguiente: a) El oficio 259-SUTEL-2009 únicamente estaba destinado a brindar distintas observaciones al Poder Ejecutivo dentro del trámite de adecuación de títulos habilitantes a la empresa IDNET S.A. de acuerdo con lo requerido por oficio DNP-002-2009, para que se tomaran en consideración en el proceso de adecuación, elementos, análisis y estudios previos, sin embargo, el Estado procedió a adecuar el título de la empresa obviando las observaciones rendidas por esta Superintendencia y alterando elementos de fondo de la concesión en contra de la legislación vigente; b) No existe un dictamen técnico válido dentro del proceso de adecuación emprendido por el Poder Ejecutivo por lo que la concesión de la empresa IDNET S.A. fue adecuada de forma unilateral y sin considerar integralmente el citado elemento sustancial.

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 1146-SUTEL-DGC-2014.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la empresa IDNET, S. A., lo siguiente:

1. Dejar en conocimiento del Poder Ejecutivo que en vista de la resolución RT-023-2009-MINAET que corrige adecuadamente el plazo de concesión inicialmente otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 386-2008 MGP a un período de 5 años, encontrándose vencida dicha concesión desde el pasado 04 de agosto de 2013; no es posible ajustar títulos habilitantes vigentes de empresa IDNET, S. A. para efectos de la adecuación a la normativa vigente.
2. Manifiestar al Poder Ejecutivo, considerando la recomendación anterior, que se han detectado serias inconsistencias tanto a nivel del Acuerdo Ejecutivo N° 386-2008 MGP como en la resolución de adecuación RT-023-2009-MINAET, por lo que se pone a su valoración la toma de las acciones pertinentes sobre los hechos señalados en el presente dictamen técnico.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas de Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones) y remítase copia al expediente administrativo número I0007-ERC-DTO-ER-01619-2012 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

5.6 Resolución sobre el recurso de revisión interpuesto por COOPESANTOS, R. L. en contra del acuerdo 005-031-2012 del Consejo de la SUTEL, sobre la revocatoria y extinción de la concesión del uso de frecuencias satelitales otorgadas a Coopesantos, R. L.

De inmediato, procede la señora Méndez Jiménez a presentar la propuesta de resolución para atender el recurso de revisión interpuesto por COOPESANTOS, R. L. contra del acuerdo 005-031-2012 del Consejo de la SUTEL, sobre la revocatoria y extinción de la concesión del uso de frecuencias satelitales.

Indica el señor Adrián Acuña Murillo que la propuesta de resolución se presenta en cumplimiento al acuerdo 008-016-2014, de la sesión ordinaria celebrada el 05 de marzo del 2014. Señala que se trata de la resolución definitiva para resolver este caso, por lo que la sugerencia de la Dirección General de Calidad es que el Consejo proceda con la respectiva aprobación.



Discutido este asunto y según la propuesta de resolución conocida, así como lo explicado por el señor Acuña Murillo, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 020-017-2014

1. Dar por recibida la propuesta de resolución presentada por la Dirección General de Calidad con respecto al recurso de revisión interpuesto por COOPESANTOS, R. L. en contra del acuerdo 005-031-2012 del Consejo de la SUTEL, sobre la revocatoria y extinción de la concesión del uso de frecuencias satelitales otorgadas a Coopesantos, R. L.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-054-2014

"SE RESUELVE RECURSO DE REVISION CONTRA DEL ACUERDO N° 005-031-2012 DEL CONSEJO DE LA SUTEL, MEDIANTE EL CUAL SE RECOMENDÓ LA REVOCATORIA Y EXTINCION DE LA CONCESIÓN DEL USO DE FRECUENCIAS SATELITALES OTORGADAS A COOPESANTOS, R. L."

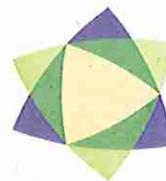
EXPEDIENTE ER-1243-2012

RESULTANDO

1. Que el artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones número 8642 dentro de sus objetivos establece en su inciso f) lo siguiente: *"Promover el desarrollo y uso de los servicios de telecomunicaciones dentro del marco de la sociedad de la información y el conocimiento, y como apoyo a sectores como salud, seguridad ciudadana, educación, cultura, comercio y gobierno electrónico"*, asimismo el inciso g) del mismo artículo dispone: *"Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos"*.
2. Que el artículo 6 de la misma Ley indica que los recursos escasos incluyen el espectro radioeléctrico, los recursos de numeración, los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones.
3. Que el artículo 7 de la misma Ley General de Telecomunicaciones dispone: *"El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público. Su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la presente ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan"*.
4. Que el artículo 22 del citado cuerpo normativo, en relación con la revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos, dispone en lo que interesa:

"Para efectos de esta ley, son causales de resolución y extinción del contrato de concesión las siguientes:

- 1) *La resolución del contrato de concesión procede por las siguientes causas:*
 - a) *Cuando el concesionario no haya utilizado las frecuencias para el fin solicitado luego de un año de haber sido asignadas o de haberse concedido la prórroga. Este plazo podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo previa recomendación del Consejo a solicitud de parte y por motivos debidamente justificados.*
 - b) *Incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta Ley, los reglamentos que al efecto se dicten o las impuestas en el contrato de concesión, excepto si se comprueba caso fortuito o fuerza mayor.*
 - c) *Incumplimiento con el pago de la contribución al Fondo Nacional de Telecomunicaciones y de las obligaciones impuestas de acceso, servicio universal y solidaridad.*



- d) *El atraso de al menos tres meses en el pago de las tasas y cánones establecidos en la presente Ley*
- e) *No cooperar con las autoridades públicas en los casos a que refiere el artículo 5 de esta ley*
- f) *La reincidencia de infracciones muy graves de conformidad con el artículo 67 de esta Ley, durante el plazo de vigencia del título habilitante.*
- g) *El incumplimiento de brindar acceso inmediato de comunicaciones al Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones...*

La declaración de resolución del contrato estará precedida de un proceso administrativo que respetará las reglas del debido proceso...

2) *Las concesiones, las autorizaciones y los permisos se extinguen por las siguientes causales:*

- a) *El vencimiento el plazo pactado.*
- b) *La imposibilidad de cumplimiento como consecuencia de medidas adoptadas por los Poderes del Estado.*
- c) *El rescate por causa de interés público.*
- d) *El acuerdo mutuo de la administración concedente y el concesionario. Este acuerdo deberá estar razonado debidamente tomando en consideración el interés público.*
- e) *La disolución de la persona jurídica concesionaria..."*

5. *Que la misma ley en su artículo 49 establece como obligaciones de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones: "1) Operar las redes y prestar los servicios en las condiciones que establezca el título habilitante respectivo, así como la ley, los reglamentos y las demás disposiciones que al afecto se dicten... 4) Los demás que establezca la ley."*
6. *Que el artículo 6 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, dispone que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público. Su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la Ley General de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.*
7. *Que el artículo 36 del mismo cuerpo normativo dispone en relación a la extinción, caducidad y revocación de las concesiones lo siguiente: "Son causales de revocación y extinción de los contratos de concesión, las señaladas en el artículo 22 de la ley General de Telecomunicaciones. El procedimiento para la extinción, caducidad y revocación de las concesiones será el procedimiento ordinario establecido en el Libro II de la Ley General de Administración Pública..."*
8. *Que el artículo 9 del Plan Nacional de Asignación de Frecuencias (Decreto Ejecutivo 35257-MINAET) dispone lo siguiente: "El espectro radioeléctrico es un bien natural de dominio público propio de la Nación costarricense. No podrá salir definitivamente del dominio del Estado. El espectro radioeléctrico nacional sólo podrá ser explotado por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa. Su planificación, administración, uso y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales vigentes en Costa Rica, la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, éste Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los reglamentos que para tal efecto se emitan".*
9. *Que la General de la Administración Pública en cuanto al recurso de revisión dispone en los artículos 353 y 354 lo siguiente:*

"Artículo 353. Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) *Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados en el expediente;*
- b) *Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;*



- c) *Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y*
- d) *Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial.*

Artículo 354. *El recurso de revisión deberá interponerse:*

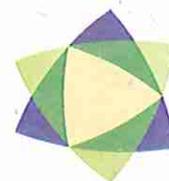
- a) *En el caso primero del artículo anterior, dentro del año siguiente a la notificación del acto impugnado;*
 - b) *En el caso segundo, dentro de los tres meses contados desde el descubrimiento de los documentos o desde la posibilidad de aportarlos; y*
 - c) *En los demás casos, dentro del año posterior al conocimiento de la sentencia en firme que los funde."*
10. Que el Consejo de la SUTEL, mediante acuerdo 005-031-2012 tomado en la sesión 031-2012 del 15 de mayo de 2012, recomendó en ese momento al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones la revocatoria y extinción de la concesión del uso de frecuencias satelitales otorgadas a Coopesantos R.L.
 11. Que Coopesantos R.L. mediante oficio presentado el 22 de enero de 2014 interpuso recurso de revisión en contra del Acuerdo del Consejo de la SUTEL 005-031-2012 del 15 de mayo de 2012.
 12. Que de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (en adelante LGAP), para dictar el acto que agota la vía administrativa es indispensable que el órgano que lo emita consulte previamente al Asesor Jurídico de la correspondiente administración.
 13. Que en cumplimiento de dicha disposición, mediante oficio 1017-SUTEL-DGC-2014 del 18 de febrero del 2014, se rindió el informe técnico jurídico respectivo.
 14. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: NATURALEZA DEL RECURSO

- I. Que recurso presentado por la empresa Coopesantos constituye el recurso de revisión, el cual puede ser definido tal como lo indica el autor Eduardo García de Enterría en su Libro "Curso de Derecho Administrativo" como un recurso "[c]onfigurado con carácter extraordinario, en la medida en que sólo procede en los concretos supuestos previstos por la Ley y en base a motivos igualmente tasados por ella (...), constituye, en principio, más que un recurso propiamente dicho, un remedio excepcional frente a ciertos actos que han ganado firmeza (...)".
- II. Que así las cosas, se puede establecer que este recurso resulta procedente contra aquellos actos definitivos que han sido emitidos por parte de la Administración para la culminación de un proceso o una etapa del mismo, con la finalidad de que la Administración una vez que haya emitido un acto final lo pueda revisar. En el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública, se estipulan los supuestos taxativos o las circunstancias que deben concurrir para que la admisión de este recurso y en el artículo 354 del mismo cuerpo normativo se determina el plazo dentro del cual debe ser interpuesto el recurso ante el jerarca de la respectiva Administración.
- III. Bajo este contexto, ante el carácter excepcional o extraordinario del recurso de revisión debe valorarse que éste, únicamente procede, en los supuestos expresamente previstos por la ley.
- IV. Que en consecuencia, dado la naturaleza jurídica del presente recurso de reconsideración o reposición, lo procedente es aplicar lo dispuesto en los artículos 353 y 354 de la Ley General de la Administración Pública, siendo que le corresponde al Consejo de la SUTEL su resolución.

SEGUNDO: TEMPORALIDAD DEL RECURSO



- V. Que el acuerdo del Consejo de la SUTEL 031-2012 del 15 de mayo de 2012, por su parte el recurso fue interpuesto el 22 de enero de 2014.

En relación con lo anterior, el artículo 354 de la Ley General de la Administración Pública, establece los plazos dentro de los cuales deben ser impuestos los recursos de revisión en contra de los actos finales firmes, aspecto que no se cumple para el presente recurso por cuanto el acto dictado por la SUTEL constituye un acto preparatorio que no posee dicho recurso.

TERCERO: LEGITIMACIÓN

- VI. Que respecto de la legitimación activa, la recurrente está legitimada para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con los artículos 275 y 276 de la LGAP, por cuanto Coopesantos es el titular de las frecuencias que fueron sujetas a la recomendación de revocatoria y extinción.

CUARTO: REPRESENTACIÓN

- VII. Que el escrito de reconsideración está firmado por Sergio David Solano Ortiz, en su condición de apoderado especial administrativo de Coopesantos de conformidad con el Poder Especial Administrativo otorgado visible a folio 203.

QUINTO: ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS DE COOPESANTOS

- VIII. Que para efectos de resolver el presente recurso, conviene extraer del oficio 1017-SUTEL-DGC-2014, lo siguiente:

"(...)

Con el fin de brindar nuestro análisis procederemos a citar en lo que interesa los puntos contenidos en el recurso de Coopesantos:

"(...)

I. Hechos de Interés para la revisión del Acuerdo

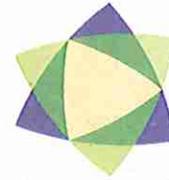
Primero: El Acuerdo 005-031-2012 del Consejo aprueba el oficio 1660-SUTEL-DGC-2012 de fecha 7 de mayo del mismo año, en el que se recomienda al entonces Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, revocar y extinguir la concesión de uso de frecuencias de sistemas satelitales otorgadas a Coopesantos R.L. en los segmentos de frecuencias 3700 MHz a 4200 MHz y 11950 MHz a 12200 MHz. Lo anterior, con fundamento en el numeral 22 de la Ley General de Telecomunicaciones y 36 de su Reglamento, considerando que a octubre de 2011, el concesionario "no se encontraba utilizando las frecuencias otorgadas mediante concesión, aún después de más de año de habérsela otorgado dicho título habilitante".

Segundo: Coopesantos R.L. obtuvo la concesión referida (3700 MHz a 4200 MHz y 11950 Mhz a 12200 MHZ9 mediante Acuerdo Ejecutivo 112-208 MGP de fecha 25 de febrero de 2008, sea cinco meses antes de la promulgación de la Ley en cita.

Tercero: La concesión referida corresponde a rangos de frecuencia de Asignación no exclusiva, y para el descenso de la señal de televisión satelital, para su posterior distribución mediante red de cable hasta el usuario. Asimismo, la concesión se encuentra limitada a un área geográfica específica: Dota, Tarrazú, León Cortés, Acosta y parte sur de los cantones de Mora, Desamparados y Aserrí.

Cuarto: Desde junio de 2009 se encuentra en conocimiento de la administración una solicitud del concesionario Coopesantos R.L. tendiente a obtener el respectivo contrato de concesión. Dicha gestión es la base del inicio del procedimiento administrativo en curso, relativo a la adecuación del título, mismo que cumple ya más de cuatro años.

Quinto: Mediante resolución SUTEL RCS-01-2010 del 6 de enero de 2010, la Superintendencia otorga autorización a la Cooperativa para brindar los servicios de acceso a internet y televisión por cable.



Sexto: El 14 de marzo de 2011, el Consejo de SUTEL mediante acuerdo 014-015-2012, acoge el informe 748-SUTEL-DGC-2012, y "remite criterio técnico respecto a la falta de documentación de Coopesantos para cumplir con los requisitos de adecuación de su título habilitante". La documentación requerida fuer aportada oportunamente al expediente por Coopesantos R.L.

Sétimo: Posterior a varias aclaraciones hechas antes consultas de la Rectoría, Coopesantos aporta con fecha 26 de abril de 2012 (oficio CSGG-037-2012), los detalles técnicos requeridos por SUTEL, poniendo en evidencia el uso que para entonces, y desde algunos meses atrás, ya se estaba haciendo de las frecuencias concesionadas.

Octavo: El 7 de mayo de 2012, la Dirección General de Calidad emite informe el informe 1660-SUTEL-DGC-2012, sin que parezca haber tenido a mano la información del oficio CSGG-037-2012 entregada por Coopesantos 11 días antes de su emisión.

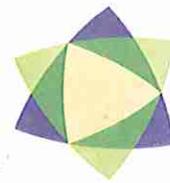
Motivos para revisar la decisión adoptada por el Consejo en Acuerdo 005-031-2012

En primer lugar, como se indicó en los hechos descritos, parece evidente que por una cuestión de trámite interno, la Dirección General de Calidad no tuvo acceso oportuno al oficio CSGG-037-2012 de Coopesantos, entregado 11 días antes de la emisión del informe, mismo que da lugar precisamente al Acuerdo del Consejo que solicitamos revisar. En el oficio citado, Coopesantos entregó toda la información técnica relevante sobre el uso que desde meses atrás venía y viene dando a las frecuencias concesionadas, aportando incluso contratos suscritos entre la Cooperativa y los proveedores de señal. De hecho, Coopesantos había ya anunciado su plan de trabajo desde el propio oficio del 25 de octubre 2011. Desde entonces se aclaraba que la Cooperativa se encontraba en "un proceso de construcción de red de fibra óptica en la zona autorizada para dar los servicios y la instalación del emplazamiento para la Cabecera", y se aportó copia de las facturas por los equipos adquiridos para instalar el emplazamiento para la Cabecera, previsto para inicios 2012, como efectivamente se dio.

Debemos por otro lado-y con todo el respeto del caso- deferir de la apreciación legal rendida en el informe 1660-SUTEL-DGC-2012, en el sentido de que la concesión se otorgó desde el 3 de febrero de 2008, y que se contaba entonces con un año para hacer uso de las frecuencias en concordancia con los artículo 22 de la LGT y 36 de su reglamento. Esta normativa es posterior a la concesión otorgada. Existe un principio básico de derecho que establece que una norma no puede ser aplicable retroactivamente en perjuicio del administrado. Es precisamente con la intención de ponerse a derecho a partir de la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentos, que Coopesantos promueve ante la Administración desde junio de 2009, el actual procedimiento de Adecuación de Título, mismo que lleva más de cuatro años sin concluir. Resultando por ende incongruente aplicar la normativa para la extinción de la concesión, cuando el propio Estado no ha culminado un proceso de adecuación de dicho título, que habilite formalmente al concesionario para la explotación de las frecuencias para proveer servicios de telecomunicaciones. En el caso en concreto, de previo a exigir la efectiva explotación de las frecuencias concesionadas se requiere que el título habilitante oportunamente otorgado sea adecuado a la nueva normativa, brindando al administrado seguridad jurídica para llevar a cabo sus inversiones y desarrollo de la plataforma tecnológica para proveer los servicios. Además, sería incongruente pretender que se de un uso de frecuencias si no existe igualmente una autorización para brindar los servicios ligados. En el caso concreto esta autorización para brindar los servicios de televisión por suscripción es otorgada por la Superintendencia de Telecomunicaciones en el año 2010.

Con el debido respeto, no es procedente activar un proceso de extinción de la concesión en los términos del artículo 22 LGT, dentro de un proceso de Adecuación de Título. Así lo reconoció el propio Viceministerio de Telecomunicaciones en oficio de fecha 7 de marzo de 2011, en el que expresamente indica que este "**procedimiento (adecuación) no es susceptible de ser aplicado para (...) revocar o extinguir títulos habilitantes**". Y es que lo contrario, conllevaría una seria lesión al derecho fundamental al debido proceso reconocido a nivel constitucional.

Finalmente, siendo quizás este uno de los puntos fundamentales para la revisión de lo adoptado por el Consejo mediante Acuerdo 005-031-2012, debe considerarse la naturaleza de las frecuencias involucradas en el caso concreto. Como ya lo expusimos, se trata de **frecuencias de asignación no exclusivo**, careciendo de eficacia regulatoria la recomendación tendiente a revocar o extinguir la concesión otorgada de Coopesantos. Este tipo de frecuencias se otorgan de acuerdo con la normativa vigente (artículo 19 LGT) mediante concesión directa, por lo que incluso la Cooperativa podría solicitar desde ya una nueva concesión. No obstante, la Cooperativa tiene interés de que se respete el objetivo fundamental del procedimiento de adecuación en el que nos encontramos desde el 2009, así como los derechos



concesionados desde el 2008. Lo anterior sin omitir la conveniencia de aplicar los criterios de oportunidad y actualidad al caso concreto, **pues desde hace ya más de dos años se hace uso eficiente del espectro concesionado**. Gracias a esa concesión y su efectiva explotación Coopesantos brinda los servicios de telecomunicaciones autorizados a más de diez mil usuarios, mayoritariamente en zonas rurales, y cancela desde años atrás los cánones correspondientes, así como la contribución parafiscal al Fonatel.

Expuesto lo anterior, con el mayor respeto, se ruega a ese estimable Consejo, revisar los términos del Acuerdo 005-031-2012, adoptado en sesión ordinaria número 031-2012 del 15 de mayo de 2012, revocando lo dispuesto en el mismo; y en su lugar, se sirvan emitir la recomendación técnica favorable para la pronta adecuación del título"

"..."
 "..."

4. ANÁLISIS DE ESTA DIRECCIÓN

En relación con el recurso de revisión interpuesto por parte de Coopesantos en contra del acuerdo 005-031-2012, de la sesión ordinaria 031-2012 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 15 de mayo del 2012, procede declararlo improcedente en virtud de los siguientes aspectos:

El recurso de revisión según lo dispuesto en el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública aplica únicamente ante el jerarca para aquellos actos finales firmes. El tratadista García Enterría ha indicado que el recurso de revisión se configura "con carácter extraordinario, en la medida en que sólo procede en los concretos supuestos previstos por la Ley y en base a motivos igualmente tasados por ella [...], constituye, en principio, más que un recurso propiamente dicho, un remedio excepcional frente a ciertos actos que han ganado firmeza, pero de cuya legalidad se duda en base a datos o acaecimientos sobrevenidos con posterioridad al momento en que fueron dictados."

El acto impugnado por el recurrente no cumple con uno de los requisitos principales para ser susceptible de revisión, dado que no corresponde a un acto final firme, en virtud de lo siguiente:

Los artículos 38 y 39 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones disponen lo siguiente:

Artículo 38: Créase el Sector de Telecomunicaciones, dentro del marco de sectorización del Estado. Estará constituido por la Administración Pública, tanto la centralizada como la descentralizada, así como las empresas públicas que desarrollen funciones o actividades relacionadas con las telecomunicaciones.

Artículo 39: El rector del Sector será el Ministro, Energía y Telecomunicaciones (Minaet), a quien le corresponderán las siguientes funciones:...

- a) Aprobar o rechazar el criterio técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones, sobre la adjudicación, prórroga, extinción, resolución, cesión, reasignación y rescate de las concesiones y los permisos de las frecuencias del espectro radioeléctrico. En el caso de que se separe de dicho criterio, el Poder Ejecutivo deberá justificar las razones de orden público o interés nacional que lo sustente.

Como se denota de lo copiado, el rector del Sector de Telecomunicaciones es el Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), y es esta entidad quien aprueba o rechaza las recomendaciones sobre revocación, extinción de las concesiones, basándose para ello o no en las recomendaciones que al respecto emita la SUTEL, siendo que las determinaciones que dicte el Ministerio en dichas materias se constituyen en actos finales para los administrados.

En ese sentido, las recomendaciones que dicte la SUTEL en materia de extinción y revocación de concesiones, pese a ser dictados por parte de su Consejo no constituyen en actos finales firmes que concedan o denieguen derechos, sino que por el contrario, de conformidad con la regulación establecida en materia de telecomunicaciones constituyen meramente dictámenes de carácter técnico o preparatorios para la toma de una decisión final, según lo regula el artículo 303 de la LGAP.

Por su parte, los actos preparatorios o de mero trámite tal y como lo dispone el artículo 163.2 de la LGAP y 36 CPCA, son trámites del procedimiento administrativo que no tienen la virtud de decidir directa o indirectamente sobre el proceso, lo anterior por cuanto no expresan voluntad sino un mero juicio y no producen efectos jurídicos frente a terceros.



Tal y como lo ha dispuesto el Tribunal Contencioso Administrativo en la sentencia 121-2009 de las 14:30 horas del 19 de marzo de 2009, "por regla general no son susceptibles de impugnación, por cuanto no producen efectos jurídicos directos, inmediatos o propios."

Al respecto, la Procuraduría General de la República en criterios como el C-334-2005 del 26 de setiembre de 2005, ha manifestado:

"...Los órganos activos necesitan, en muchas ocasiones, para llegar a una adecuada formación de la voluntad administrativa, el asesoramiento de otros órganos, especialmente capacitados para ello, por su estructura y por la preparación de sus elementos personales. Tales órganos son denominados consultivos, y su labor la realizan mediante la emisión de dictámenes o informes, verbalmente o por escrito, de carácter jurídico o técnico.

Normalmente, la actividad de los órganos consultivos -incluidas dentro de este concepto las asesorías jurídicas o legales- se desarrolla de manera previa a la decisión de la Administración activa, pues si la decisión ya ha sido tomada sería inútil que el órgano consultivo emita su parecer. A la vez, tal actividad no se ejerce de oficio sino que debe ser promovida por los órganos activos, y es de naturaleza interna, de suerte que en la formación del criterio técnico-jurídico no intervienen los interesados en el asunto que pende en el reparto administrativo correspondiente (Dictámenes N°s C-231-99 de 19 de noviembre de 1999 y C-257-2001 de 27 de setiembre de 2001).

...no toda la actividad de la Administración Pública es de igual naturaleza ni se expresa o traduce en igual forma. Ello ha dado lugar a clasificarla atendiendo diversos criterios. De acuerdo con la naturaleza de sus funciones, los órganos administrativos se clasifican en activos, consultivos y de control, según tengan como función primordial el desarrollo de una administración activa, de una actividad consultiva o de una actividad de control sobre otros órganos o sujetos públicos.

Desde esa perspectiva, se entiende por administración activa el conjunto de órganos de la función administrativa que deciden y ejecutan. En este sentido se pronuncia Marienhoff: "Administración «activa» es la que decide y ejecuta; aquélla cuya actividad es acción y obra. (...) (MARIENHOFF (Miguel), Tratado de Derecho Administrativo, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, segunda edición, 1977, Tomo primero, págs. 85-86).

En la misma línea de pensamiento se expresa Manuel María Diez: "Los órganos que ejercen la administración activa son los que actúan, los que forman la voluntad que luego se imputará a la administración central o cualquier ente público del que forman parte" (DIEZ, Manuel María, Manual de Derecho Administrativo, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, tercera edición, 1983, Tomo primero, pag. 36).

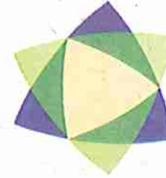
De lo expuesto se deriva que la administración activa realiza dos funciones primordiales, distintas pero conexas entre sí: decide y ejecuta. La actividad de la administración activa es decisoria o deliberante cuando determina la voluntad de la administración a través de actos administrativos. Y es ejecutiva cuando realiza o lleva a la práctica esa voluntad.

Pero además de los órganos activos, atendiendo la naturaleza de sus funciones, en la Administración Pública se distinguen los órganos consultivos los cuales desarrollan una función de asesoría a los órganos activos, preparando la acción de éstos, facilitándoles elementos de juicio que sirvan de base para la correcta formación de la voluntad del órgano llamado a actuar. Como bien apunta Marienhoff, la administración consultiva: "Es una actividad «preparatoria» de la manifestación «activa» de la Administración. Consiste en una función de colaboración..." (MARIENHOFF (Miguel), Op.cit., pag.94).

...Es claro entonces de conformidad con lo expuesto, y relacionado con el tema de interés, que los órganos consultivos coadyuvan en la preparación de una decisión de la administración activa, pero no expresan la voluntad de la Administración activa, por lo que sus dictámenes o informes no son actos administrativos definitivos que pongan fin al procedimiento administrativo como manifestación final de la acción administrativa.

Precisamente, sobre la naturaleza jurídica de los dictámenes hemos indicado:

"Para la doctrina italiana los actos administrativos que no constituyen negocio jurídico, son denominados como meros actos administrativos, en el tanto se emiten como declaraciones de juicio o declaraciones de conocimiento, cuyos efectos, generalmente se dan al interior de la



administración. Dentro de los actos - como declaraciones de juicio - pueden ubicarse, las opiniones, los dictámenes y los pareceres.

Esa línea jurisprudencial se ha retomado en nuestros dictámenes y pronunciamientos. Al respecto se ha indicado:

"Conviene reiterar aquí, para los efectos de nuestro análisis, que nuestro dictamen es un acto preparatorio, sin efectos propios, y que sirve para la adopción del acto final, según se señaló. De ahí que no cabe la impugnación independiente de un dictamen (artículo 163.2 de la Ley General de la Administración Pública), y que la Sala Constitucional haya resuelto: (...) (Voto 2000-0860 de 15:18 hrs. del 26 de enero de 2000. En el mismo sentido, véase Voto 2001-10627 de las 9:46 hrs. del 19 de octubre de 2001). (Pronunciamiento OJ-093-2003 de 18 de junio de 2003)

...Ello nos permite señalar que a los dictámenes e informes les es aplicable lo dispuesto en el artículo 163.2 de la Ley General de la Administración Pública, en el que se establece que "Los vicios propios de los actos preparatorios se impugnarán conjuntamente con el acto, salvo que aquellos sea, a su vez, actos con efecto propio."

Por lo tanto, en línea de principio, un dictamen constituye un acto preparatorio con relación al acto administrativo final. De este modo, de conformidad con el artículo 163.2 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), y atendiendo a su propia naturaleza, los posibles vicios que contenga el dictamen, se impugnarán conjuntamente con el acto final." (el destacado es intencional)

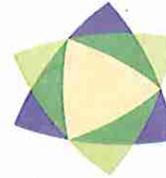
Por lo tanto de conformidad con lo copiado resulta improcedente desde la óptica jurídica la interposición de un recurso de revisión en contra del acuerdo 005-031-2012 del Consejo de la SUTEL, por cuanto dicho acuerdo no constituye un acto final denegatorio de derechos, sino que corresponde a un acto preparatorio de la voluntad administrativa sin efectos propios, directos o inmediatos, por cuanto le corresponde según La ley N° 8660 al Ministerio del Ramo (MICITT) el dictado del acto que extingue o revoque la concesión a Coopesantos.

Adicionalmente, con vista al expediente Administrativo que lleva el Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones, no existe acto final dictado por parte de este Ministerio a Coopesantos en el sentido de que se le haya dictado y comunicado la extinción de su concesión, por lo que al no existir siquiera un acto final generador de efectos jurídicos no es posible la admisión de recurso alguno ni ante esta Superintendencia ni ante el Ministerio. Ahora bien, cabe señalar, que de ser acogido el acuerdo 005-031-2012 del Consejo de la SUTEL por el MICITT, Coopesantos podrá impugnarlo conjuntamente con el acto administrativo final (artículo 163, inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública).

5. OTRAS CONSIDERACIONES

Si bien no es procedente entrar a conocer el fondo del recurso, debido a lo expuesto en secciones anteriores, se considera necesario realizar las siguientes aclaraciones sobre los argumentos presentados por Coopesantos en su recurso:

- 1) Sobre lo señalado en el sentido de que el artículo 22 de la LGT y el 36 de su reglamento son posteriores al otorgamiento de la concesiones y que debía aplicarse al norma vigente al momento de la concesión, nos permitimos indicar que el derogado artículo 7 de la Ley 1758 (ley de Radio) concedía un plazo de seis meses a partir de la fecha de su concesión para poner en operación el servicio, siendo que para el caso en concreto se aplica la norma más favorable para el administrado a saber la LGT y su reglamento, por lo que el plazo para el inicio de operación era de un año a partir del momento del otorgamiento de la concesión.
- 2) En cuanto a la indicación de que resulta incongruente que se dé un uso para la frecuencia sin contar con la autorización de la frecuencia, es preciso indicar que dado que el título concedido a Coopesantos se realizó bajo el régimen jurídico anterior a la LGT en ese momento la concesión otorgada era suficiente para brindar los servicios pretendidos, siendo que es en el artículo 23 de la LGT donde se exige una autorización para la prestación de servicios a través de las redes cableadas, por lo que el argumento expresado en ese sentido no es de recibo.
- 3) En cuanto a la naturaleza de las frecuencias como asignación no exclusiva y su otorgamiento a través de la figura de concesión directa, debe señalarse que dicha figura no exime el inicio de operaciones en tiempo por parte de los adjudicados.



- 4) *Respecto a lo indicado en el sentido de que el proceso de adecuación no puede ser aplicado para revocar o extinguir títulos habilitantes, se debe remitir al acuerdo conjunto presentado por esta Superintendencia y el MICITT en atención al oficio DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República en donde se indicó que el procedimiento de adecuación del transitorio IV puede culminar con el ajuste del título habilitante respectivo a la normativa vigente, o en su defecto, con una reasignación de frecuencias según el artículo 21, o una extinción de concesión de conformidad con el artículo 22, ambos de la Ley N° 8642.*
- 5) *En cuanto a lo señalado por parte de Coopesantos de que poseen más de dos años de estar haciendo un uso eficiente del espectro concesionado, dicha afirmación se contradice con los mismos documentos aportados en el recurso en donde presenten copias de los contratos suscritos con los proveedores de contenidos que iniciaron en el segundo semestre de 2013.*

6. RECOMENDACIONES

En virtud de los argumentos expuestos, esta Dirección recomienda al Consejo de la SUTEL rechazar por improcedente el recurso de revisión interpuesto por parte de Coopesantos R.L en contra del acuerdo del Consejo de la SUTEL 005-031-2012. (...)

- IX. Que de conformidad con los Resultandos y los Considerandos indicados, lo procedente es rechazar el recurso de revisión interpuesto por parte de Coopesantos R.L. en contra del Acuerdo del Consejo de la SUTEL 005-031-2012

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Rechazar por improcedente el recurso de revisión interpuesto por Coopesantos R.L en contra del acuerdo del Consejo de la SUTEL 005-031-2012.
2. Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

5.7 Aclaración técnica sobre el área de cobertura otorgada a la empresa ÁVILA STEM, S. A.

Continúa la señora Méndez Jiménez, presentando al Consejo la aclaración técnica sobre el área de cobertura otorgada a la empresa Ávila Stem, S. A., en la banda de 148 MHz a 174 MHz. Sobre el particular, se conoce el oficio 6609-SUTEL-DGC-2013, de fecha 20 de diciembre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad somete a valoración del Consejo la recomendación de aclaración mencionada.

Explica el señor Acuña Murillo que se trata básicamente de una corrección, producto de un error material contenido en un dictamen técnico de uso no comercial, por lo que la recomendación de la Dirección General de Calidad es que el Consejo proceda con la autorización correspondiente.

Analizado el tema, según el oficio 6609-SUTEL-DGC-2013, así como la explicación que brinda el señor Acuña Murillo, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 021-017-2014



En relación con el oficio MICITT-GAER-OF-2013 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), radicado con el número de ingreso NI-979, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo la aclaración técnica solicitada a través del citado oficio, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-3198 y el informe del oficio 6609-SUTEL-DGC-2013, de fecha 20 de diciembre del 2013 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 05 de diciembre del 2013, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GAER-OF-011-2013, por el cual solicita que se aclaren puntos específicos sobre el informe 5457-SUTEL-DGC-2013.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), atendió la solicitud de aclaración técnica del MICITT mediante el oficio 6609-SUTEL-DGC-2013, de fecha 20 de diciembre del 2013.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo



- las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del oficio 6609-SUTEL-DGC-2013, de fecha 20 de diciembre del 2013 de la Dirección General de Calidad, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:
- a) Existe error material en la tabla 3, "Cobertura de la frecuencia 153,0375 MHz por cantones, de la página 4 del oficio 5457-SUTEL-DGC-2013, "Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencia de la empresa Ávila Stem, S. A. m en la banda de 148 MHz a 174 MHz".
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad; estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger la aclaración técnica de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 6609-SUTEL-DGC-2013.

SEGUNDO: Comunicar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión de la empresa Ávila Stem, tramitada en el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Existe error material en la tabla 3, "Cobertura de la frecuencia 153,0375 MHz por cantones, de la página 4 del oficio 5457-SUTEL-DGC-2013, "Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencia de la empresa Ávila Stem, S. A. en la banda de 148 MHz a 174 MHz".



TERCERO: Notifíquese al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones), con atención al expediente administrativo GCP-028-2012 y remítase copia al expediente administrativo número ER-03198-2012 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

5.8 Dictámenes técnicos sobre solicitudes de permiso de uso de frecuencias con clasificación de uso no comercial.

De inmediato, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo los dictámenes presentados por la Dirección General de Calidad, relacionados con las solicitudes de permiso de uso de frecuencias con clasificación de uso no comercial. Sobre el particular, se conocen los siguientes oficios:

1. SUTEL-DGC-1354-2014, de fecha 06 de marzo del 2014, Hacienda Tres Ríos, S. A.
2. SUTEL-DGC-1366-2014, de fecha 06 de marzo del 2014, Autotransportes Jiménez y Vargas, S.A.
3. SUTEL-DGC-1412-2014, de fecha 10 de marzo del 2014, Rogelio Coto Aguilar.

El señor Acuña Murillo brinda una explicación sobre cada una de las solicitudes mencionadas, detalla los aspectos técnicos correspondientes y señala que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

De acuerdo con los dictámenes técnicos enumerados y la explicación del señor Acuña Murillo, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 022-017-2014

Dar por recibidos y aprobar los dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad relacionados con las solicitudes de permiso de uso de frecuencias con clasificación de uso no comercial, de conformidad con el siguiente detalle:

1. SUTEL-DGC-1354-2014, de fecha 06 de marzo del 2014, Hacienda Tres Ríos, S. A.
2. SUTEL-DGC-1366-2014, de fecha 06 de marzo del 2014, Autotransportes Jiménez y Vargas, S.A.
3. SUTEL-DGC-1412-2014, de fecha 10 de marzo del 2014, Rogelio Coto Aguilar.

NOTIFIQUESE.

ACUERDO 023-017-2014

En relación con el oficio MICITT-OF-GCP-530-2013 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), radicados con el número de ingreso NI-08185-2013, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de Hacienda Tres Ríos, S. A., que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-2209-12 y el informe del oficio 1354-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

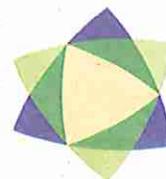
- I. Que en fecha 10 de octubre del 2013, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-OF-GCP-530-2013, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.



- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 1354-SUTEL-DGC-2014 de fecha 03 de marzo del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.



- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 1354-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:
- b) Otorgar un permiso de asignación de frecuencias a Hacienda Tres Ríos, S. A., siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 1354-SUTEL-DGC-2014.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en cuanto a la gestión de la Hacienda Tres Ríos, S. A., tramitada en el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones) lo siguiente:

- b) Otorgar la autorización de uso de frecuencias, a la empresa Hacienda Tres Ríos, S. A., siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

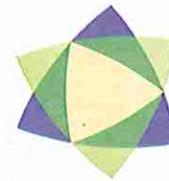
Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones GCP-346-2013 y remítase copia al expediente administrativo número ER-2209-12 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

ACUERDO 024-017-2014

En relación con el oficio MICITT-GCP-OF-567-2013 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), radicados con el número de ingreso NI-08386-2013, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio



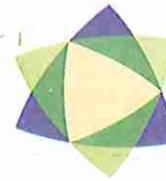
técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de frecuencias de la empresa Autotransportes Jiménez y Vargas, S.A., que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-459-2012 y el informe del oficio 1366-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 08 de octubre del 2013, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GCP-OF-567-2013, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 1366-SUTELDGC-2014, de fecha 06 de marzo del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones, de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.



- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 1366-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:
- c) Otorgar un permiso de asignación de frecuencias, a la empresa Autotransportes Jiménez y Vargas, S. A., siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 1366-SUTEL-DGC-2014.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en cuanto a la gestión de la empresa Autotransportes Jiménez y Vargas, S. A., tramitada en el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones) lo siguiente:

- c) Otorgar la autorización de uso de frecuencias, a la empresa Autotransportes Jiménez y Vargas, S. A., siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.



TERCERO: Notifíquese al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones), con atención al expediente administrativo GCP-668-2013 y remítase copia al expediente administrativo número ER-459-2012 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

ACUERDO 025-017-2014

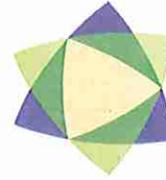
En relación con OF-GCP-589-2013 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), radicados con el número de ingreso NI-08456-2013, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud del señor Rogelio Coto Aguilar, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02453-2012 y el informe del oficio 1412-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 09 de octubre del 2013, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio OF-GCP-589-2013, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 1412-SUTEL-DGC-2014, de fecha 10 de marzo del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.

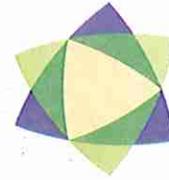


- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 1412-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:
- a) Otorgar un permiso de asignación de frecuencias, al señor Rogelio Coto Aguilar, con cédula de identidad 3-0168-0566, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**



PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 1412-SUTEL-DGC-2014.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en cuanto a la gestión de la EMPRESA, tramitada en el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones) lo siguiente:

- d) Otorgar la autorización de uso de frecuencias al señor Rogelio Coto Aguilar, con cédula de identidad 3-0168-0566, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones), con atención al expediente administrativo GCP-691-2013 y remítase copia al expediente administrativo número ER-02453-2012-20xx de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

5.9 Aclaración técnica sobre la información contenida en el dictamen técnico a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa TSC ASOTAN, S. A.

Seguidamente, la señora Presidenta somete a valoración del Consejo la aclaración técnica sobre la información contenida en el dictamen a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa TSC ASOTAN, S. A. Al respecto, se conoce el oficio 1392-SUTEL-DGC-2014, de fecha 10 de marzo del 2014, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta la aclaración técnica mencionada.

El señor Acuña Murillo señala que se trata de una aclaración a la información contenida en el criterio técnico correspondiente a la solicitud presentada por la empresa TSC ASOTAN, S. A. y brinda los detalles correspondientes.

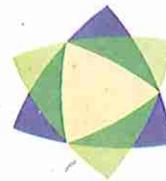
Analizado este asunto, según el oficio 1392-SUTEL-DGC-2014, de fecha 10 de marzo del 2014, así como lo expuesto por el señor Acuña Murillo, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 026-017-2014

En relación con el oficio OF-GCP-2012-137 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), radicado con el número de ingreso NI-1413, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo la aclaración técnica solicitada a través del citado oficio, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01601-2012 y el informe del oficio 1392-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 20 de marzo del 2012, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio OF-GCP-2012-137, por el cual solicita que se aclaren puntos específicos sobre el informe 3326-SUTEL-DGC-2012.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), atendió la solicitud de aclaración técnica del MICITT mediante el oficio 1392-SUTEL-DGC-2013 de fecha 10 de marzo del 2014.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.



- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del oficio 1392-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:
- a) Existe en el oficio 3326-SUTEL-DGC-2012 un error material la tabla 2 "Parámetros para la red de telecomunicaciones", el cual se encuentra en la página 3. En dicha tabla, en la sección donde se describen los puntos de transmisión, en la columna denominada Tx#1, debe leerse "Base Ciudad Quesada", en vez de "Cerro Berlín" (repetidora).
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger la aclaración técnica de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 1392-SUTEL-DGC-2014.

SEGUNDO: Comunicar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión de TSC ASOTAN, S. A., tramitada en el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Existe en el oficio 3326-SUTEL-DGC-2012 un error material la tabla 2 "Parámetros para la red de telecomunicaciones", el cual se encuentra en la página 3. En dicha tabla, en la sección donde se describen los puntos de transmisión, en la columna denominada Tx#1, debe leerse "Base Ciudad Quesada", en vez de "Cerro Berlín" (repetidora).

TERCERO: Notifíquese al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones), con atención al expediente administrativo GCP-053-2012 y remítase copia al expediente administrativo número ER-01601-12 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

5.10 Informe sobre la recaudación del canon de reserva del espectro para el financiamiento del periodo 2013.

Seguidamente, la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo el informe sobre la recaudación del canon de reserva del espectro para el financiamiento del periodo 2013. Para analizar el tema, se conoce el oficio 1404-SUTEL-DGC-2014, de fecha 10 de marzo del 2014, por cuyo medio la Dirección General de Calidad presenta el informe mencionado.



Explica el señor Acuña Murillo que se trata de un informe que contiene los montos de los ingresos correspondientes a este rubro y se refiere a los ajustes realizados por el Poder Ejecutivo, así como los análisis planteados por los concesionarios y explica la información contenida en las respectivas tablas.

Se refiere también al detalle de los montos recaudados, así como a la indicación brindada al Poder Ejecutivo en cuanto a los riesgos que puede afrontar la Superintendencia producto del no ingreso del recurso que necesita.

Con base en lo anterior, señala que la recomendación de la Dirección General de Calidad es que se solicite al Viceministerio de Telecomunicaciones que se inicien los procedimientos de cobro respectivos al no pago del canon.

Analizado este asunto, según el oficio 1404-SUTEL-DGC-2014, de fecha 10 de marzo del 2014, así como lo expuesto por el señor Acuña Murillo, el Consejo acuerda por unanimidad;

ACUERDO 027-017-2014

1. Dar por recibido el oficio 1404-SUTEL-DGC-2014, de fecha 10 de marzo del 2014, por cuyo medio la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe sobre la recaudación del canon de reserva del espectro para el financiamiento del periodo 2013.
2. Remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 1404-SUTEL-DGC-2014, de fecha 10 de marzo del 2014 mencionado en el numeral anterior.

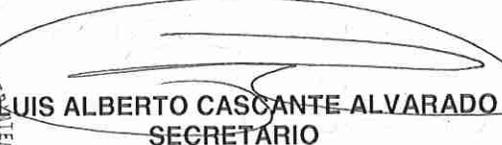
NOTIFIQUESE.

A LAS 13:00 HORAS FINALIZA LA SESIÓN.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.


MARYLEANA MENDEZ JIMENEZ
PRESIDENTA




LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO